

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2020

A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL 16 DE ENERO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Acta número cuatro, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las diez horas con quince minutos del dieciséis de enero del 2020. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para las 9:30 horas, inició a las 10:15, dado que los señores Miembros del Consejo tuvieron que atender un compromiso derivado de sus cargos. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Informe de la señora Hannia Vega sobre trámite que estará realizando ante la ARESEP para disfrutar de parte de sus vacaciones.
2. Invitación para la señora Hannia Vega Barrantes participe en el Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI).
3. Invitación para que la SUTEL participe en la Conferencia sobre "Ciberseguridad, tecnologías emergentes y redes 5G", que se llevará a cabo en Santo Domingo, República Dominicana.
4. Propuesta actualización de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).
5. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.

Posponer

1. Informes de recepción de obras: Recepción de torres del operador Claro: sitios en Sarapiquí y Upala.
2. Solicitud aprobación Manual de Compras del Fideicomiso.

Excluir

1. Informe preliminar sobre la necesidad de actualización del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 078-2019.*
- 2.2 *Acta de la sesión ordinaria 079-2019.*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2.3 *Acta de la sesión ordinaria 080-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe de actividad de la SUTEL en el marco del décimo aniversario.*
- 3.2 *Propuesta de calendario de actividades SUTEL 2020.*
- 3.3 *Informe técnico sobre la consulta legislativa de dictamen sobre el texto sustitutivo del Expediente 20.661, denominado: "Ley de Cinematografía y Audiovisual".*
- 3.4 *Actualización de cronograma 2020 - Reglamento de Competencia.*
- 3.5 *Presentación de video sobre el avance e impacto de los proyectos de FONATEL, durante visita técnica a la Zona Sur del país.*
- 3.6 *Solicitud de nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites (OST) y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional (CMRI); actualización de información en Sistema Trámites Costa Rica.*
- 3.7 *Informe de las reuniones de los Grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia, del Foro Global de Competencia y otras reuniones relacionadas al examen de acceso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE).*
- 3.8 *Informe de la señora Hannia Vega sobre trámite que estará realizando ante la ARESEP para disfrutar de parte de sus vacaciones.*
- 3.9 *Invitación para la señora Hannia Vega Barrantes participe en el Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI).*
- 3.10 *Invitación para que la SUTEL participe en la Conferencia sobre "Ciberseguridad, tecnologías emergentes y redes 5G", que se llevará a cabo en Santo Domingo, República Dominicana.*
- 3.11 *Propuesta actualización de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).*
- 3.12 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica contra la RDGC-00063-SUTEL-2019.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (CANAL 29).*
- 4.3 *Solicitud de permiso de radioaficionado a nombre de Jeffrey Richardson (temporal).*
- 4.4 *Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-328-2019.*
- 4.5 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa ELCOMSA.*
- 5.2 *Solicitud de ampliación de título habilitante INVERSIONES BRUS MALIS LTDA.*
- 5.3 *Solicitud de numeración 800 a favor de OTHO TELECOMUNICACIONES S.A.*
- 5.4 *Solicitud de numeración 800 a favor del ICE.*
- 5.5 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de confidencialidad presentada por 3-102-787863 S.R.L.*
- 5.6 *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de autorización presentada por F.O.C.H. Conexus, S.A.*
- 5.7 *Informe sobre cierre del procedimiento administrativo iniciado por resolución RCS-049-2012.*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

6 - PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA.

- 6.1 *Informe sobre procedencia de la notificación previa fusión Boomerang Wireless S.A. y Othos Telecomunicaciones S.A.*
- 6.2 *Informe confidencialidad expediente O0032-STT-MOT-CN-01794-2019.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-004-2020

1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.
2. Convocar a una sesión ordinaria el día viernes 17 de enero del 2020, a partir de las 9:00 horas, para ver, entre otros, los siguientes temas de Fonatel:
 - a. Solicitud del Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR para que se suministre informe sobre el estado actual del contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR 1082.
 - b. Informes de recepción de obras: Recepción de torres del operador Claro: sitios en Sarapiquí y Upala.
 - c. Solicitud aprobación Manual de Compras del Fideicomiso.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 078-2019.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 078-2019, celebrada el 3 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los señores Vega Barrantes y Chacón Loaiza aprueban:

ACUERDO 002-004-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 078-2019, celebrada el 03 de diciembre del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó en la referida sesión.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 079-2019.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 079-2019, celebrada el 4 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los señores Vega Barrantes y Chacón Loaiza aprueban:

ACUERDO 003-004-2020

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 079-2019, celebrada el 04 de diciembre del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora no la aprueba debido a que no participó en la referida sesión.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 080-2019.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 080-2019, celebrada el 12 de diciembre del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 004-004-2020

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 080-2019, celebrada el 12 de diciembre del 2019.

En virtud de que solo un Miembro de los presentes celebró la sesión 080-2019, el acta sometida a ratificación es aprobada por el señor Federico Chacón Loaiza, en cuanto a dar fe de los datos que constan en ella y por Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes, para dar firmeza a los acuerdos y resolver los recursos de revisión que eventualmente sean planteados; tratándose de una excepción por constituir un obstáculo material o legal y para garantizar el principio de conservación del acto administrativo, principio de eficiencia y celeridad, lo que permite ajustarse al interés público, todo según el dictamen C-180-2010 de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe de actividad de la SUTEL en el marco del décimo aniversario.

Procede la Presidencia a presentar el informe 11165-SUTEL-CS-2019, presentado por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, referente a las actividades realizadas en el marco del 10 aniversario de Sutel. De seguido, el señor Chacón Loaiza brinda la explicación del tema.

Señala que en total se realizaron 14 actividades, destacándose el trabajo y esfuerzo de los funcionarios encargados de la logística y el planeamiento, especialmente de las funcionarias Cinthya Arias Leitón e Ivannia Morales Chaves. En términos generales, se considera que las actividades fueron exitosas por varias razones, las más cuantitativas u objetivas fue el alcance de la difusión y la participación de la gente.

En el informe se incorpora un reporte que preparó el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, con las herramientas de medición de los alcances -la cantidad de personas que vieron las noticias vinculadas a los informes y a las actividades que se realizaron-; en total fueron 100 millones de personas las que tuvieron alcance a todas las actividades. Eso quiere decir que si se divide esa cantidad de personas entre la población de Costa Rica, 5 millones, el mensaje de SUTEL llegó 20 veces a cada persona, ese fue el alcance.

Indica que también hay otro indicador importante de mencionar y es el de la "publicity" que eso lo que quiere decir es que, si Sutel fuera los medios a pagar por publicidad, se habría tenido que desembolsar \$354.000.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Agrega que más allá del alcance del beneficio institucional para Sutel, se le dio información muy valiosa a los usuarios, se les suministró información para que cada vez el usuario de telecomunicaciones, que es más inteligente, más articulado y más informado, tuviera mejores criterios para tomar decisiones.

Continúa exponiendo las distintas conclusiones a las que se llegó a raíz de estas experiencias, así como diversas recomendaciones para aplicarlas en eventos futuros.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora agradece al señor Chacón Loaiza por la responsabilidad que asumió; le parece que fue una muy buena contribución y logró darle un impulso nuevo a todas las actividades que se desarrollaron.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 11165-SUTEL-CS-2019 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-004-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) con personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Que, en el año 2019, SUTEL cumplió una década al servicio de la industria de las telecomunicaciones, así como de ejecutar cada una de las funciones asignadas por la legislación nacional.
- III. Que en el marco de la conmemoración del décimo aniversario de SUTEL se realizaron 14 actividades de telecomunicaciones, que permitieron dar a conocer temas de relevancia para la industria, así como para sus diversos públicos de interés.
- IV. Que para la realización de los eventos mencionados se contó con el apoyo de aliados estratégicos del sector, quienes brindaron su aporte tanto en materia de conocimiento de las telecomunicaciones, como en la organización y logística de dichas actividades.
- V. Que para el desarrollo de estas actividades de aniversario se conformó un equipo de trabajo integrado por funcionarios de las diversas Direcciones Generales del órgano regulador, el cual fue liderado por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, designado mediante acuerdo del Consejo 002-035-2019, de la sesión extraordinaria 035-2019, celebrada el 03 de junio del 2019.
- VI. Que en virtud de lo anterior, se considera relevante para la institución informar sobre el alcance, impacto y oportunidades de mejora de las actividades efectuadas durante el 10° aniversario de la Sutel, para que los aspectos que correspondan sean valorados en futuras ocasiones.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el informe 11165-SUTEL-CS-2019, presentado por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo de Sutel, referente a las actividades realizadas en el marco del 10 aniversario de la Sutel.
2. AGRADECER al equipo de funcionarios que participaron en el proceso logístico referente a la organización de las actividades de 10° aniversario de Sutel, por su esfuerzo, compromiso y dedicación demostrada.
3. REMITIR el presente acuerdo y el informe 11165-SUTEL-CS-2019 a las Direcciones Generales de Sutel para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE

3.2. Propuesta de calendario de actividades SUTEL 2020.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta de calendario de actividades de SUTEL establecida para el año 2020. A continuación, el señor Chacón Loaiza brinda la explicación del tema.

Señala que es una propuesta de calendario relacionado con lo expuesto en el punto anterior, para planificar de mejor forma las 24 actividades que se estarían desarrollando en el presente año. Se detallan las fechas tentativas, los formatos de las actividades (llámese comunicado de prensa, taller, otros), los temas propuestos y la Dirección responsable. Indica que es bueno visibilizarlas todas, tenerlas presente, ya que se hizo un ejercicio con todas las Direcciones para hacer un calendario común, de modo que no choquen entre sí y eso es importante para la planificación y la difusión, no solamente el esfuerzo institucional, sino la difusión que eventualmente tendrían en la prensa.

Con esta información, se le está indicando a cada Dirección que inicien con toda la planificación general de fondo y de logística correspondiente.

Estas actividades estarán sujetas a movimiento por oportunidad de fechas y de días, también el alcance y el mensaje por supuesto que estará sujeto a la definición y al conocimiento del equipo que se va a encargar de la organización y del aval final de parte del Consejo.

Se recomienda la remisión de este calendario para que las Direcciones Generales lo planifiquen de manera conjunta con la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que sean ellos los que busquen la forma más expedita, eficiente y económica del esquema de contratación respectiva o para las distintas actividades a realizar.

Solicita el apoyo de todos y que el acuerdo sea adoptado en firme, para que desde ya las Direcciones Generales empiecen a planificar y a definir la contratación de la logística de manera oportuna con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que la iniciativa le resulta excelente y como podría ser algo reiterado en años siguientes, alguien debería coordinar o liderar el tema, por lo que recomienda dejar establecida esa designación.

Otro tema que considera importante de mencionar es la participación de la Unidad de Comunicación en la formulación, porque podría aportar ideas sobre eventos adicionales a los incluidos en la formulación que cada Dirección realiza y para un buen seguimiento, considera que es importante que esa Unidad reciba instrucciones al igual que las recibirían las Direcciones.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez emite 2 recomendaciones: 1) valdría la pena ir definiendo el público meta para aprovechar mejor esto como medio de difusión; cuando se trata de asuntos internos, irlos trabajando internamente y cuando se trata de asuntos externos donde Sutel sale a contribuir al debate nacional en los diferentes temas, es importante tener varios actores presentes en las actividades de la Institución, 2) el año anterior no se tenía reglamento de contratación y el sistema de contratación absorbió muchos recursos internos en esta y en otras muchas materias; si es muy importante que haya por lo menos desde el inicio una instrucción de cómo se pueden atender las contrataciones, para que toda la administración trabaje sobre lineamientos, porque si evento por evento cada Dirección hace su propia contratación, no se maximiza la experiencia que ya hay en gestión administrativa de los diferentes equipos de trabajo. La recomendación es que si ya se tiene un cronograma y se tiene claro cuáles son los objetivos de los mismos, es mejor ir planificando por fases, por etapas, por trimestre, por semestre, pero que se busque facilitar el tema de la contratación administrativa.

El señor Chacón Loaiza aclara que por efecto de tiempo no lo comentó, pero en el informe se expone claramente que existe todo un equipo de trabajo con experiencia por todo lo aprendido y con capacidad de repetirlo, lo que se pretende es que se emita una instrucción para iniciar con todas esas etapas y se defina la coordinación general. El informe mencionado contiene las conclusiones y recomendaciones sobre la logística y comentarios del aprendizaje. Pero son muy oportunos los comentarios recibidos.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves añade a lo indicado por el señor Chacón Loaiza que el año anterior se tuvo una experiencia muy enriquecedora con el equipo de trabajo que se conformó; no se tenían calendarizados los puntos, ni cómo se iba a trabajar; la propuesta que se trae es básicamente bloquear fechas, definir cuando se va a hacer, poder establecer los tiempos para que las fechas no choquen entre sí, inclusive cuando lleguen invitaciones a actividades externas, saber que Sutel ya tiene prioritariamente esas fechas reservadas; lo que procede son aspectos de logística, se sabe sobre los procesos de contratación, no se pueden hacer fragmentaciones, se conoce que por cada actividad hay que definir los públicos, básicamente el objetivo de esto es tener calendarizadas las actividades, las únicas que no están calendarizadas son las del Órgano Técnico de Competencia, pero ya están muy próximas a definirse por ese equipo de trabajo.

El señor Walter Herrera Cantillo señala que agradece el apoyo del Consejo para todas las actividades que se realizaron, le parece que este proceso y este tipo de actividades se deben de continuar realizando. Deja constancia de su agradecimiento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que sin lugar a duda todo lo que sea planificar con tiempo trae buenos resultados. Como lo señalan los señores Chacón Loaiza y Morales Chaves, la propuesta se materializa con un marco de contratación para hacer todo tipo de eventos; también es preciso entender que lo que se aprueba es el concepto general, no es la puntualidad, ni las fechas, ni las actividades, sino el concepto general. La tabla expuesta es una guía. Continúa emitiendo sugerencias sobre las fechas, formatos de la contratación y otros detalles y ofrece su colaboración en los temas que consideren que puede participar.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

El señor Federico Chacón Loaiza señala que son muy oportunas las palabras de la señora Vega Barrantes, aclara que se presentó la propuesta con detalle de las actividades dado que las cámaras así lo habían solicitado, pero en este momento se trabaja a nivel de planificación y valoración general. El otro tema que se debe revisar es sobre la conformación del equipo de trabajo, es necesario valorar quiénes pueden seguir, quienes se pueden integrar.

El señor Camacho Mora solicita se valore realizar el evento de Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, en el primer cuatrimestre del año.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-004-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo con el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo que se regirá por lo dispuesto en dicha ley y normativa jurídica aplicable.
- II. Que dentro de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, se establece la necesidad de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- III. Que la SUTEL cuenta con más de una década de experiencia en la materia dedicada al servicio de la industria de las telecomunicaciones, así como de ejecutar cada una de las funciones asignadas por la legislación nacional.
- IV. Que dentro del artículo 1 de la Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, Ley 9398, se establece como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.
- V. Que durante la conmemoración del décimo aniversario de la SUTEL se llevaron a cabo varias actividades en este sentido, que dieron muy buenos resultados con respecto a la información de la ciudadanía y la opinión pública.
- VI. Que en virtud de lo anterior, se considera oportuno para la Sutel la divulgación de resultados y todas aquellas acciones que promuevan el conocimiento, crecimiento y bienestar de los usuarios de las telecomunicaciones.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDA la propuesta de calendario de actividades de SUTEL establecida para el año 2020, la cual servirá como instrumento de planificación para que las Direcciones Generales de Sutel,

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

en conjunto con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, lleven a cabo los procesos logísticos y de contratación administrativa que mejor correspondan.

2. REMITIR el presente acuerdo a las Direcciones Generales mencionadas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.3 Informe técnico sobre la consulta legislativa de dictamen sobre el texto sustitutivo del Expediente 20.661, denominado: "Ley de Cinematografía y Audiovisual".**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 00331-SUTEL-ACS-2020, del 15 de enero del 2020, por medio del cual el grupo de trabajo designado para atender este tema presenta el informe técnico para atender la consulta legislativa de dictamen sobre el texto sustitutivo del Expediente N° 20.661, denominado: "Ley de Cinematografía y Audiovisual".

La funcionaria Serrano Gómez expone el tema. Señala que para la elaboración de este informe se tuvo el acompañamiento de especialistas de la Dirección General de Mercados y de los encargados del Órgano Técnico de Competencia, lo que permitió hacer un informe bastante completo; contiene un análisis desde la perspectiva de las facultades de Sutel en materia de regulación y otro como autoridad sectorial de competencia. En la primera parte -regulación en general- se parte de que la red de radiodifusión sonora y televisión en un análisis de convergencia, que en este caso se tratará por separado- no es materia de regulación de este órgano, sin embargo, el impacto que pueda tener una tasa, un impuesto o un incremento por parte de la Asamblea Legislativa sí puede afectar el precio al usuario final e incluso en la capacidad de inversión por parte del operador, dependiendo del precio de la electricidad y si se suman otros proyectos que están en la corriente legislativa, como el del Sistema de Emergencias 9-1-1 y este se puede estimar, esto es una cifra, estimar con los ingresos, se puede llegar a determinar el impacto directo en la tarifa, puesto que el mercado no está regulado por tarifa en unos 20612 millones, 2 4490 al año, desde este es un dato que se le que se aporta que es relevante para la para la decisión

En materia de competencia, se hace un análisis exclusivamente desde los potenciales efectos de generación de distorsiones o de barreras en el mercado que podría producir este proyecto de ley, se toma como base de análisis de una guía que utiliza la Cofetel -autoridad de México- que ayuda a ir resolviendo una serie de preguntas sobre el análisis del mismo, donde se llega a determinar que el criterio no aborda otro tipo de consideraciones referentes al impacto económico y financiero, las cuales escapan del alcance de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736, pero en materia de competencia estrictamente no genera una barrera en el sentido que aplica igual para todos los actores en el mercado. Continúa exponiendo sobre las recomendaciones del informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 00331-SUTEL-ACS-2020 y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-004-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, mediante oficio AL-CPECTE-C-202-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, remitió consulta a la Superintendencia de Telecomunicaciones del texto sustitutivo dictaminado, bajo el expediente N° 20.661: "Ley de Cinematografía y Audiovisual".
- II. Que mediante oficio 00331-SUTEL-ACS-2020, del 15 de enero del 2020, se presenta para consideración del Consejo de la SUTEL el Informe Técnico sobre la Consulta Legislativa de dictamen sobre el texto sustitutivo del Expediente N° 20.661, "Ley de Cinematografía y Audiovisual".

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 00331-SUTEL-ACS-2020, del 15 de enero del 2020, por medio del cual el grupo de trabajo designado para atender este tema, presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la consulta legislativa de dictamen sobre el texto sustitutivo del Expediente N° 20.661, denominado: "*Ley de Cinematografía y Audiovisual*".
- 2) Evacuar la consulta de marras en los términos expuestos en el oficio 00331-SUTEL-ACS-2020 citado en el numeral anterior, sobre el texto sustitutivo del expediente N° 20.661: Ley de Cinematografía y Audiovisual.
- 3) Remitir el informe 00331-SUTEL-ACS-2020 a la señora Nancy Vilchez Obando, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación (COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr), como respuesta a la consulta legislativa a esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.4. Actualización de cronograma 2020 - Reglamento de Competencia.**

De seguido, la señora Hannia Vega Barrantes procede a exponer sobre la actualización del cronograma de actividades para el año 2020, en relación con la redacción del Reglamento de Competencia.

Señala que ya en sesiones anteriores el Consejo conoció una propuesta de cronograma de trabajo para cumplir con el transitorio de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736 en materia de reglamentación; producto de las primeras etapas en que se trabajó el año anterior se logró finalizar la primer versión borrador de los títulos 1 y 2 de dicho reglamento. A inicios de este año se hizo un inventario de fechas y plazos, con el fin de ajustarlo a los requerimientos producto de los compromisos adquiridos en la reunión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en París en diciembre 2019. Continúa detallando las fechas de cumplimiento para cada una de las etapas (la revisión general a lo interno de las instituciones que participan en el proceso, la publicación en el diario oficial La Gaceta, procedimientos en Casa Presidencial, consulta preliminar, incorporación a

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

los sistemas de consulta oficial que ordena la ley). Añade que este reglamento por ser de ley, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Ministerio de Comercio Exterior la tramitación oficial. La firma estaría prevista para el 6 de noviembre y el tiraje en la imprenta estaría dispuesto para el 16 de noviembre, fecha límite que da el transitorio de la Ley General de telecomunicaciones, estas son proyecciones de plazos máximos en cada una de las etapas; se espera que conforme se avance en el trabajo y en las consultas, se logre acortar algunos de ellos.

Agrega que Sutel se va a encargar de los capítulos referentes a los instrumentos de concentración del procedimiento especial, esas son las propuestas que se van a redactar en el reglamento, las demás estarán redactadas por la Comisión para la Promoción de la Competencia. Añade que se han incorporado al equipo de trabajo funcionarios de las unidades jurídicas del Ministerio de Economía Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio Exterior, con el fin de que las revisiones sean completas y no se detengan por procedimientos administrativos de esas instituciones. Es una calendarización donde se incluye estrictamente el cambio de metodología y se amplía respecto a la consulta o el proceso de sensibilización con actores internos de las instituciones y con actores externos, sólo para dar por conocido el cambio metodológico implementado en la comisión.

Interviene el señor Camacho Mora para señalar que este es un tema importantísimo desde el punto de vista de la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, se agradece el esfuerzo realizado por la señora Vega Barrantes al respecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por la señora Vega Barrantes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

ACUERDO 008-004-2020

Dar por recibida la actualización del cronograma de actividades para el año 2020, presentado por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en relación con la redacción del Reglamento de Competencia.

NOTIFIQUESE

Ingresa el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

3.5 Presentación de video sobre el avance e impacto de los proyectos de FONATEL, durante la visita técnica a la Zona Sur del país.

Procede la señora Vega Barrantes a señalar que este Consejo, en agosto pasado, asistió a la Comisión de la Región Brunca de la Asamblea Legislativa, ante la cual se comprometió a generar una visita técnica de verificación de los proyectos de Fonatel en la Zona Brunca, la cual se realizó en el mes de diciembre pasado. Se realizaron dos informes, uno en formato de video que presentará el funcionario Eduardo

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Castellón Ruiz, con el fin de que tanto el Consejo como los miembros de la Comisión Brunca que no pudieron asistir, conocieran vivencialmente qué fue lo que se hizo y sus resultados.

El segundo es un informe técnico estrictamente para el Fideicomiso, sobre los hallazgos que se encontraron en la zona, para mejoras con respecto a la prestación de servicios o cumplimiento de servicios. Ese informe técnico lo levantó la Dirección General de Fonatel y se está a la espera de la remisión al Consejo para poder ser remitido al Banco Nacional de Costa Rica, como fue instruido, de forma tal que se cuente con los dos niveles de controles y de rendición de cuentas.

A continuación, se procede con la proyección del video.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-004-2020

1. Dar por recibido el video testimonial realizado los días 4,5 y 6 de diciembre del 2019, sobre el avance e impacto de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) en la Región Brunca del país; específicamente en las comunidades de San Vito de Coto Brus, Ciudad Neilly, Paso Canoas y los territorios indígenas La Casona y Abrojo, en Montezuma.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare un informe de la gira indicada en el numeral anterior y del estado actual de los proyectos de la Zona Sur y lo someta a consideración del Consejo en un plazo de dos semanas, previo a la remisión de éste a la Comisión Especial de la Región Brunca de la Asamblea Legislativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.6 Solicitud de nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites (OST) y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional (CMRI); actualización de información en Sistema Trámites Costa Rica.**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio DMR-OF-177-2019, del 17 de diciembre del 2019, por medio del cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicita al Consejo el nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, así como, actualizar la información en el Sistema de Trámites de Costa Rica.

Señala que esta es una solicitud recurrente que hace el Ministerio de Economía, Industria y Comercio cada año para el tema de la mejora regulatoria a nivel institucional, y como el Consejo conoce, ya existe una comisión de mejora regulatoria, el año pasado incluso se tuvo una capacitación sobre el tema en el MEIC.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara que es muy importante que al administrador institucional del sitio web "Trámites Costa Rica", que en el caso de Sutel es el funcionario Christopher Fonseca Salazar, de la Unidad de Tecnologías de Información, se le comunique que debe actualizar el sitio y dar seguimiento para que los usuarios puedan contar con información actualizada.

Por otra parte, aprovecha para manifestar la importancia de reiterar a los gestores designados en las diferentes comisiones que deben ingresar la información en la plataforma, actualizar la información, solicitar la aprobación del Oficial de Simplificación y la validación del funcionario Fonseca Salazar, de lo contrario, aunque se ingrese los datos a la plataforma, pero no se valida por parte del Oficial de Simplificación, no se está reflejando en forma definitiva el cumplimiento. El oficial tiene que aprobar, por lo que es importante que se haga acompañar de un buen manejador del sitio web que pueda colaborar en la forma de ingresar al sitio y realizar las acciones necesarias. Aunque se aprueben las designaciones y los documentos, si no se ingresan a la plataforma, se actualizan y se hacen las aprobaciones respectivas, se estará en modo pendiente y se continuarán recibiendo este tipo de comunicados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-004-2020

En relación con el oficio DMR-OF-177-2019, del 17 de diciembre del 2019, por medio del cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicita al Consejo el nombramiento del Oficial de Simplificación de Trámites y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, así como, actualizar la información en el Sistema de Trámites de Costa Rica; este Consejo acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 17 de enero del 2019, mediante acuerdo 008-067-2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones nombró a los siguientes funcionarios en la Comisión de Mejora Regulatoria:

Oficial de Simplificación de Trámites	Gilbert Camacho Mora, presidente del Consejo
Departamento Legal	Mariana Brenes Akerman, Jefe Unidad Jurídica
Planificación Institucional	Lianette Medina Zamora, Jefe Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones
Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano y otros que el Jerarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria	Eduardo Castellón Ruiz, Unidad Comunicación institucional; Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados; Francisco Rojas Giral, Dirección General de Fonatel; Esther Badilla Mora, Dirección General de Calidad; Alba Rodríguez Varela, Jefe Gestión Documental, Dirección General de Operaciones

2. Que con fecha 21 de enero de 2019, mediante oficio 00489-SUTEL-SCS-2019, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección de Mejora Regulatoria el anterior acuerdo, dando a conocer los nombramientos de la Comisión de Mejora Regulatoria institucional y el Oficial de Simplificación de Trámites.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

3. Que con fecha 17 de diciembre del 2019, mediante oficio DMR-OF-177-201 de esa misma fecha, la señora Wendy Flores Gutiérrez, Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), solicita a la presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los nombramientos del Oficial de Simplificación de Trámites y Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, así como, actualizar la información en el Sistema de Trámites de Costa Rica.
4. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y los artículos 14, 15 y 23 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC y sus reformas, el Consejo debe nombrar como Oficial de Simplificación de Sutel, a un Miembro del Consejo, o a quien considere en un puesto que equivalga al Gerente, Subgerente o Directores Ejecutivos.
5. Que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento a la citada ley 8220, la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional debe estar *nombrada por* un representante de los siguientes Departamentos o Direcciones, para los que este Consejo estima conveniente informar a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que conforme con el anterior oficio 00489-SUTEL-SCS-2019 y acuerdo 008-067-2019 de este Consejo, la Comisión de Mejora Regulatoria institucional queda integrada de la siguiente manera:

Departamento Legal	Mariana Brenes Akerman, Jefe Unidad Jurídica
Planificación Institucional	Lianette Medina Zamora , Jefe Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones
Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano y otros que el Jerarca considere pertinentes relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria	Eduardo Castellón Ruiz, Unidad Comunicación institucional; Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados; Francisco Rojas Giralt, Dirección General de Fonatel; Alba Rodríguez Varela, Jefe Gestión Documental, Dirección General de Operaciones

6. Que de acuerdo con la solicitud del oficio DMR-OF-177-2019, del 17 de diciembre del 2019, de la Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria, es conveniente instruir al funcionario **CRISTOPHER FONSECA SALAZAR**, de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que como Administrador Institucional de la plataforma Trámites, registre o actualice dichas designaciones, a fin de cumplir con las disposiciones regulatorias antes señaladas en el sitio web <http://www.tramitescr.meic.go.cr> del Sistema Trámites Costa Rica, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con la información actualizada.

De conformidad con los hechos expuestos, y para proceder en cumplimiento de lo solicitado por la Dirección de Mejora Regulatoria;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
ACUERDA:

PRIMERO: NOMBRAR como Oficial de Simplificación de Trámites al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y los artículos 14, 15 y 23 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC y sus reformas

SEGUNDO: DESIGNAR a los siguientes funcionarios para integrar la Comisión de Mejora Regulatoria:

Oficial de Simplificación de Trámites	Gilbert Camacho Mora
Departamento Legal	Mariana Brenes Akermna, Jefe Unidad Jurídica
Planificación Institucional	Lianette Medina Zamora, Jefe Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

<p>Contraloría de Servicios u Oficina de Información al Ciudadano y otros que el Jerarca considere pertinentes, relacionados con el trámite, una vez seleccionados los trámites que se incluyan en el Plan de Mejora Regulatoria</p>	<p>Eduardo Castellón Ruiz, Unidad Comunicación Institucional; Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados; Francisco Rojas Giralt, Dirección General de Fonatel; Alba Rodríguez Varela, Jefe Gestión Documental, Dirección General de Operaciones</p>
--	---

TERCERO: SOLICITAR al funcionario **CRISTOPHER FONSECA SALAZAR**, de la Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que en su condición de Administrador Institucional de la plataforma Trámites, registre o actualice dichas designaciones, proceda a incluir las anteriores designaciones de Oficial de Simplificación de Trámites y designados en la Comisión de Mejora Regulatoria en el sitio web <http://www.tramitescr.meic.go.cr> del Sistema Trámites Costa Rica, con el fin de que los ciudadanos puedan contar con la información actualizada.

CUARTO: COMUNICAR el presente acuerdo al Ministro (a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a efecto de que la Dirección de Mejora Regulatoria de dicho ministerio coordine las acciones encomendadas en el reglamento a la Ley 8220, de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

NOTIFIQUESE

3.7. Informe de las reuniones de los grupos de trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia, del Foro Global de Competencia y otras reuniones relacionadas al examen de acceso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE).

Procede la Presidencia a indicar que se recibió el oficio 11450-SUTEL-DGM-2019, del 20 de diciembre del 2019, mediante el cual se informa de la misión de representación de los Grupos de Trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia, del Foro Global de Competencia y Otras Reuniones relacionadas al examen de acceso de Costa Rica a la OCDE en materia de política de competencia que se celebraron en la ciudad de París, Francia, del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2019

Después de la explicación sobre la participación de la delegación de la Sutel en la reunión de la OCDE, se le da la palabra al señor Walther Herrera Cantillo.

El señor Herrera Cantillo agradece al Consejo el haberle dado la oportunidad de acompañar a la delegación de la Sutel a la reunión de la OCDE, en Francia. Reconoce la excelente participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Deryhan Muñoz Barquero; quedó demostrado el conocimiento de la materia, lo cual agradece.

La señora Vega Barrantes también agradece el informe y la representación, agrega que no le cabe la menor duda de que la participación de Sutel fue absolutamente exitosa, por lo que considera que es de esperar los mejor resultados oficiales en esta materia; reitera sus felicitaciones por el trabajo realizado.

El señor Chacón Loaiza reconoce el excelente trabajo de representación del equipo; indica que fue un trabajo muy intenso en momentos en que también eran intensos y urgentes otros temas en la Institución. Se agradece mucho y se confía en los resultados.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 11450-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por el señor Camacho Mora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-004-2020

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
*16 de enero del 2020***CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo 015-025-2015, de la sesión 025-2015, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el 20 de mayo del 2015, se estableció de relevancia institucional participar en las actividades relativas al derecho de la competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en coordinación con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- II. Que mediante acuerdo 007-034-2015, de la sesión 034-2015, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 01 de julio del 2015, se acordó dar continuidad con la participación de la SUTEL en las actividades de la OCDE.
- III. Que mediante acuerdo 011-047-2015, de la sesión 047-2015 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 02 de setiembre del 2015, se acordó dar colaboración al Ministerio de Comercio Exterior en la atención de algunos temas a raíz del proceso de adhesión a la OCDE.
- IV. Que el 26 de julio de 2019, mediante nota COMP/2019.127 (NI-08931-2019) la Presidencia del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), remitió formal invitación a participar en las reuniones de dicho Comité a celebrarse del 02 al 06 de diciembre de 2019 en París, Francia.
- V. Que en dicha invitación se informó que la Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia tendría lugar en dicha reunión.
- VI. Que mediante acuerdos del Consejo de la SUTEL número: 032-063-2019, 018-068-2019 y 019-068-2019 se dispuso que los funcionarios de SUTEL, Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo; Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados; Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo; y Deryhan Muñoz Barquero, Encargada del Órgano Técnico de Competencia participaran en representando de SUTEL en su rol de Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.
- VII. Que en dicha reunión las Autoridades de Competencia del país, COPROCOM y SUTEL, tenían como objetivo principal la presentación del examen de acceso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo en materia de política de competencia.
- VIII. Que la Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia tuvo lugar el día 03 de diciembre de 2019 a partir de las 4:00 p.m.
- IX. Que luego de la reunión se informó a la Delegación de Costa Rica que los resultados de la Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia se tramitarían por medio de procedimiento escrito, el cual sería confidencial hasta su notificación formal al país.
- X. Que según lo informado por la Secretaría del Comité de Competencia, se espera que la opinión formal sea remitida a Costa Rica durante el mes de febrero de 2020.
- XI. Que hasta tanto dicha opinión no sea notificada, resulta pertinente y necesario mantener la confidencialidad de los elementos tratados en la Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia, según lo solicitado por la OCDE y en respeto del proceso de adhesión del país a dicha Organización.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- XII. Que el 20 de diciembre de 2019, mediante oficio 11450-SUTEL-DGM-2019 se remitió "INFORME DE MISION DE REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO 2, 3 Y DEL COMITÉ DE COMPETENCIA, DEL FORO GLOBAL DE COMPETENCIA Y OTRAS REUNIONES RELACIONADAS AL EXAMEN DE ACCESO DE COSTA RICA A LA OCDE EN MATERIA DE POLÍTICA DE COMPETENCIA QUE SE CELEBRARON EN PARÍS, FRANCIA DEL 30 AL 06 DE DICIEMBRE 2019".
- XIII. Que el anterior informe de misión incluye un detalle tanto de las reuniones previas de preparación al examen de acceso, como de la propia Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia, por lo que conviene resguardar la confidencialidad del mismo hasta tanto la opinión formal de dicha Revisión no sea notificada por la OCDE a Costa Rica.
- XIV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- XV. Que se espera que el proceso de adhesión de Costa Rica a la OCDE concluya durante el año 2020, por lo cual un plazo de un (1) año resultaría suficiente para resguardar la confidencialidad de los elementos incluidos en el informe 11450-SUTEL-DGM-2019.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

1. Dar por recibido el oficio 11450-SUTEL-DGM-2019, del 20 de diciembre del 2019, mediante el cual los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Deryhan Muñoz Barquero, Encargada Órgano Técnico de Competencia, remiten al Consejo un informe de la misión de representación de los Grupos de Trabajo 2, 3 y del Comité de Competencia, del Foro Global de Competencia y Otras Reuniones relacionadas al examen de acceso de Costa Rica a la OCDE en materia de política de competencia que se celebraron en la ciudad de París, Francia, del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2019.
2. Declarar como confidencial por el plazo de un (1) año el informe 11450-SUTEL-DGM-2019, por contener información de la Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia de la OCDE, el cual resulta confidencial hasta que la OCDE notifique formalmente a Costa Rica la Opinión sobre dicho examen de adhesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.8 Informe de la señora Hannia Vega Barrantes sobre trámite que estará realizando ante la ARESEP para disfrutar de parte de sus vacaciones.

A continuación, la señora Vega Barrantes informa al Consejo de su solicitud de vacaciones, que estará tramitando ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los días 17 al 20 de febrero del 2020.

La señora Vega Barrantes indica que, con el fin de atender actividades familiares planificadas para esas fechas, presentará ante la Junta Directiva la mencionada solicitud de vacaciones. Añade que con el fin de

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

garantizar su eventual sustitución en las labores del Consejo, coordinó con sus colegas la agenda de esos días, así como la disposición del Miembro Suplente y se identificó que no estaría alterando procesos que por acuerdo del Consejo le corresponda atender en la institución. Además, tramita su solicitud con suficiente anticipación para que Sutel y el Consejo tengan espacio para preparar y planificar cualquier tema que haya que analizar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que manifiestan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 012-004-2020**ANTECEDENTES**

1. Acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, acuerdo unánime 010-045-2017, acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS) de la sesión ordinaria 073-2017 del 13 de octubre de 2017, acuerdo unánime 03401-SUTEL-SCS-2018, acuerdo unánime 009-028-2019 del Consejo en sesión 028-2019.
2. Correo electrónico de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
3. Certificación de vacaciones, emitida el 14 de enero del 2020 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha es de 10.43 días.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

UNICO. - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, mediante oficio 247-SUTEL-CS-2020, del 14 de enero del 2020, por cuyo medio solicita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización correspondiente para disfrutar vacaciones del 17 al 20 de febrero del 2020, al tiempo que remite la certificación de vacaciones elaborada por la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 3.9 *Invitación para que la señora Hannia Vega Barrantes participe en el Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI).*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Informa la Presidencia que el pasado 17 de diciembre del 2019, se recibió invitación del Secretario General de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), para que esta Superintendencia participe en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza, del 06 al 09 de abril del 2020.

Además, la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de Sutel, recibió una solicitud expresa del señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para participar como oradora invitada en el Foro CMSI 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si alguno desea referirse a algún punto.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves informa que es un evento organizado por la UNESCO sobre comercio y desarrollo rural del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Este año tiene como objetivo fomentar la transformación digital y las asociaciones globales: líneas de acción de la cumbre para continuar impulsando los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Es un evento busca -en forma significativa- demostrar la reducción de la brecha digital, cómo contribuyen los diferentes países.

Añade que en la última participación que tuvo Sutel en esta Cumbre fue en el año 2017, con la participación del señor Jaime Herrera Santisteban, quien hizo una presentación sobre los tres programas que se tenían en ese entonces sobre servicio universal, por lo que es importante darle continuidad y desde luego aprovechar la excelente invitación que le están haciendo a la señora Hannia Vega Barrantes, en el sentido de ser oradora invitada. Añade que esta fue la cumbre en la que se le otorgó al Programa Hogares Conectados, el premio como proyecto campeón 2016, durante la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en la categoría Acceso a la Información y el Conocimiento, lo que le da un valor muy significativo para que no solamente se autorice la participación de Sutel, sino que además se le dé continuidad a la exposición mencionada.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que manifiestan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 013-004-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que el pasado 17 de diciembre del 2019 ingresó a Sutel, con el NI 15649-2019, una nota del señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), referente a una invitación para que esta Superintendencia participe en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza, del 06 al 09 de abril del 2020.
- II. Que el Foro de la CMSI de 2020 ofrecerá una plataforma para realizar el seguimiento de los logros de las Líneas de Acción de la CMSI, en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas implicados para facilitar la información y estudios respecto de la implementación de las Líneas de Acción de la CMSI desde el 2005.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- III. Que el tema general del Foro de la CMSI del 2020 es "*Fomentar la transformación digital y las asociaciones globales: Líneas de Acción de la CMSI para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) de la Organización de Naciones Unidas*".
- IV. Que el Foro de la CMSI es organizado conjuntamente por la UIT, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- V. Que toda la información sobre la CMSI se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://www.itu.int/net4/wsis/forum/2020/es>
- VI. Que la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de Sutel, recibió una solicitud expresa del señor Houlin Zhao, Secretario General de la UIT, para participar como oradora invitada de alto nivel en el Foro CMSI 2020.
- VII. Que la última participación de Sutel en esta actividad fue con la presencia del señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo de Sutel en el año 2017.
- VIII. Que dicha invitación le permite a Sutel el intercambio de información, la creación de conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, así como la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo, y de dar a conocer los alcances del país en materia de telecomunicaciones que contribuyen al cierre de la brecha digital de Costa Rica.

DISPONE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor Houlin Zhao, Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), referente a una invitación para que Sutel participe en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), que se realizará en Ginebra, Suiza, del 06 al 09 de abril de 2020.
- 2. DESIGNAR a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de Sutel, para que participe como oradora invitada en uno de los paneles del Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información organizado por la UIT.
- 3. REMITIR a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el presente acuerdo, la nota del señor Houlin Zhao, Secretario General de la UIT y el correo de invitación para participar en el panel de la CMSI, así como el oficio respectivo de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para que dicho órgano analice y apruebe su participación en el Foro de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información de la UIT.
- 4. AUTORIZAR la participación de un funcionario de Sutel para que acompañe a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en dicha actividad. Este funcionario será definido por el Consejo Directivo posteriormente.
- 5. REMITIR a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo, para que realice el informe de costos correspondientes a la actividad señalada.
- 6. REMITIR el presente acuerdo al señor Houlin Zhao, Secretario General de la UIT al correo electrónico questrelations.telecom@itu.int, a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, y a la Asesora del Consejo, Ivannia Morales Chaves, para el seguimiento y coordinación correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.10 Invitación para que SUTEL participe en la Conferencia sobre "Ciberseguridad, tecnologías emergentes y redes 5G", que se llevará a cabo en Santo Domingo, República Dominicana.

De seguido, informa la Presidencia que se recibió correo electrónico de la señora Alisson August Treppel, Secretaria Ejecutiva del Comité Interamericano contra el Terrorismo (Cicte), de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el cual invita a Sutel a participar en la conferencia sobre "Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G", que se realizará en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero del 2020, concretamente que se participe en el panel sobre "Consideraciones de aplicación de la ley en un escenario de constante evolución" de la mencionada conferencia.

Detalla los aspectos relevantes de la invitación conocida en esta oportunidad, así como la eventual participación en el panel propuesto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 014-004-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que el pasado 06 de enero del 2020, ingresó a Sutel con el NI 00108-2020, una nota de la señora Alisson August Treppel, Secretaria Ejecutiva del Comité Interamericano contra el Terrorismo (Cicte) de la Organización de Estados Americanos (OEA), para invitar a Sutel a que participe en la próxima conferencia sobre "Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G", que se realizará en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero del 2020.
- II. Que esta actividad convoca a los responsables de la toma de decisiones y las políticas de América Latina. Asimismo, tiene como objetivo aumentar el nivel de conciencia, compartir los avances y las buenas prácticas que se han desarrollado en ciberseguridad, en el campo de las redes 5G y otras tecnologías emergentes.
- III. Que los participantes en esta actividad son en su mayoría Viceministros, Subsecretarios o Directores Nacionales, con responsabilidades ante la Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC), o los órganos rectores sobre estos asuntos.
- IV. Que la Secretaría de la Cicte/OEA y el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) invitan a la Sutel para que participe en el panel sobre "Consideraciones de aplicación de la ley en un escenario de constante evolución".

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- V. Que dicha invitación permite a Sutel compartir experiencias con otros países sobre el tema de ciberseguridad y de las redes de quinta generación, así como abordar el escenario ante el cual se encuentra Costa Rica con respecto al desarrollo de las redes 5G, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la señora Alisson August Treppel, Secretaria Ejecutiva del Comité Interamericano contra el Terrorismo (Cicte), de la Organización de Estados Americanos (OEA), referente a la invitación para que Sutel participe en la conferencia sobre "*Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G*", que se realizará en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero del 2020.
2. DESIGNAR al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo Sutel, para que participe en el panel sobre "*Consideraciones de aplicación de la ley en un escenario de constante evolución*" de la conferencia sobre "*Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G*", organizada por el Cicte/OEA.
3. REMITIR a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el presente acuerdo, la nota de la señora Alisson August Treppel, Secretaria Ejecutiva de la Cicte/OEA y el respectivo oficio del señor Gilbert Camacho Mora, para que dicho órgano analice y apruebe su participación en la conferencia sobre "*Ciberseguridad, Tecnologías emergentes y redes 5G*", organizada por el Cicte/OEA.
4. AUTORIZAR la participación del funcionario Christopher Fonseca Salazar, de la Dirección General de Operaciones para que acompañe al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, a la mencionada actividad.
5. REMITIR a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo, para que realice el informe de costos correspondientes al mencionado evento.
6. REMITIR el presente acuerdo a los señores Alisson August Treppel, Secretaria Ejecutiva del Cicte/OEA y Belisario Contreras, Gerente del programa de ciberseguridad de la Cicte/OEA, al correo BContreras@oas.org y a los funcionarios designados.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.11 Propuesta actualización de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).**

Para continua con el orden del día, la Presidencia cede la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien informa que se recibió correo electrónico del señor Viceministro de Telecomunicaciones con un listado de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se deben revisar y eventualmente modificar y con el propósito de hacer una revisión conjunta, brinda una serie de fechas y horas de reuniones de trabajo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-004-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones mediante correo electrónico del martes 14 de enero del 2020, remitió a los señores Miembros del Consejo de Sutel *"la lista de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que debemos revisar y eventualmente modificar"*.
- II. Que con el propósito de hacer una revisión conjunta, se brinda una propuesta de fechas y horas de reuniones de trabajo:
 - ✓ SEMANA 1: miércoles 22 y viernes 24 de enero del 2020 en horario ambas de 2:00 a 5:00 pm
 - ✓ SEMANA 2: miércoles 29 y viernes 31 de enero del 2020 ambas en horario de 8:30 a.m. a 12 md.
 - ✓ SEMANA 3: miércoles 5 y viernes 07 de febrero del 2020 ambas en horario de 8:30 a.m. a 12 md.
- III. Que es del mayor interés para este Consejo promover un ajuste de metas del PNDT 2015-2021.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el correo electrónico de las 15:42 horas del martes 14 de enero del 2020, remitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones a los señores Miembros del Consejo de Sutel, con la lista de metas que propone *"revisar y eventualmente modificar"*.
2. Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, como enlace con el Viceministro de Telecomunicaciones, para la revisión y eventual modificación de las metas del PNDT 2015-2021.
3. Dejar establecido que para este proceso de revisión y eventual modificación de metas del PNDT 2015-2021, la señora Vega Barrantes se apoyará en el equipo designado por el Consejo, mediante acuerdo 011-077-2019, de la sesión ordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019, sobre el tema de Políticas Públicas, integrado por los funcionarios: Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Adrian Mazón Villegas, Jefe de la Dirección General de Fonatel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020**3.12. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica contra la RDGC-00063-SUTEL-2019.**

Indica la Presidencia que se recibió el oficio 16-SUTEL-UJ-2020, del 06 de enero del 2020, con el cual la Unidad Jurídica remite el informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de CR contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019.

Procede el funcionario Castro Segura a contextualizar el tema. Señala que mediante resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 del 14 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad declaró con lugar una reclamación interpuesta por la Señora Wendy María Chinchilla Arias contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en el tanto no se le informó a la reclamante sobre las condiciones y características del servicio comercializado, violentando el artículo 46 de la constitución política y el artículo 45 inciso 1 y 4 de la Ley General de telecomunicaciones, Además se le establecieron condiciones contractuales mediante un contrato que difiere del servicio prestado, en detrimento del artículo 46 de la misma ley, se le aplicaron políticas de uso justo sin cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014, además se comercializó un terminal no homologado contrario a lo establecidos en las disposiciones regulatorias de la Sutel.

Agrega que en el recurso, el operador reclama que la Dirección General de Calidad analizó un servicio distinto al servicio contratado por la usuaria final, en este caso el criterio de la Unidad Jurídica es que el operador recurrente en ningún momento demostró haber realizado un efectivo acto de información a la usuaria en el momento de contratar, de manera que ésta pudiera entender perfectamente cuáles eran las condiciones de servicio incluyendo el tipo de servicio, la posibilidad de imponérsele políticas de uso justo que fueron las que finalmente llevaron a la usuaria a pedir darse de baja del servicio ante este operador, a falta de esa demostración tomando en consideración el principio de la carga probatoria que rige en este tipo de procedimientos, el criterio de la Unidad Jurídica es coincidente con el criterio de la Dirección General de Calidad y por tanto se sugiere rechazar el recurso por la forma en que se interpone.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Castro Segura hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en contenido del oficio 16-SUTEL-UJ-2020 y la explicación brindada por el funcionario Castro Segura, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-004-2020

1. Dar por recibido el oficio 16-SUTEL-UJ-2020 del 6 de enero del 2020, con el cual la Unidad Jurídica remite el informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de CR contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-013-2020

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.
A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00063-SUTEL-2019**

EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-AU-01066-2017

RESULTANDO

1. El 26 de mayo de 2017 (NI-05856-2017), la señora Wendy María Chinchilla Arias, cédula de identidad número 1-0918-0718, presentó el "Formulario para la presentación de reclamaciones ante la SUTEL" contra el proveedor de servicios Telefónica (Movistar), relacionadas a un servicio de tipo "internet fijo" y su reclamo de tipo "Publicidad engañosa". Al describir su reclamo la señora Chinchilla Arias expresó (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 02-12*):

"Solicité en la tienda un servicio de Internet Fijo de Casa Ilimitado, (expuse que lo necesitaba para trabajar con las compu [SIC] en la casa y para ver películas) la joven q [SIC] me atendió me indica que tienen 2 compro o adquiero el de 4 gb, lo utilizo 2 días después y ya no tenía capacidad en el internet, me pareció extraño y fui e hice la consulta y el muchacho q [SIC] se encontraba me indicó q [SIC] ellos no tenían internet ilimitado de casa, entonces me sentí y lo expresé que me habían hecho un fraude pq [SIC] la joven nunca me indicó eso me dijo q [SIC] eso que estaba contratando era muy bueno y lo debió hacer x [SIC] 2 años, y resulta q [SIC] me engaña y eso no puede ser".

Como pretensión a su reclamo indica:

"Anulación del Contrato pq [SIC] sino debo pagarles x [SIC] retirarme una cuota de \$64.000 x [SIC] que yo acepté los 2 años, pero no era lo que yo pedí, y por ese engaño y fraude no es justo"

2. Por oficio 04594-SUTEL-DGC-2017 del 02 de junio de 2017, la Dirección General de Calidad solicitó al reclamante información adicional necesaria para la atención de su caso (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 13-15*).
3. En correo electrónico recibido el 08 de junio de 2017 (NI-06400-2017), la reclamante aportó la documentación que le fue prevenida mediante oficio 04594-SUTEL-DGC-2017 (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 16-19*).
4. Por oficio 05828-SUTEL-DGC-2017 del 07 de agosto de 2017, notificado a todas las partes el 08 de agosto siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto de inicio del procedimiento sumario en atención a la reclamación interpuesta por Wendy María Chinchilla Arias. En dicho acto concedió al proveedor involucrado un plazo de diez días hábiles para aportar su prueba de descargo (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 22-25*).
5. Por oficio 06429-SUTEL-DGC-2017 del 07 de agosto de 2017, notificado a todas las partes el 18 de julio siguiente, la Dirección General de Calidad dio traslado del expediente por un plazo de tres días para formular conclusiones (*Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 29-30*).
6. En escrito recibido el 28 de agosto de 2017 (NI-09864-2017), Telefónica de Costa Rica TC, S.A. dio respuesta al oficio 06429-SUTEL-DGC-2017 (*Expediente I0053-STT- Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 32-62*).
7. Por oficio 01765-SUTEL-DGC-2019 del 01 de marzo de 2019, la Dirección General de Calidad rindió su informe final de procedimiento (*Expediente I0053-STT- Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 70-87*).

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

8. Mediante resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 del 14 de marzo de 2019, notificada a todas las partes el 19 de marzo siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto final de procedimiento de reclamación interpuesta por Wendy María Chinchilla Arias y dispuso (*Expediente 10053-STT- Expediente 10053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 88-104*):

[...]

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora Wendy María Chinchilla Arias contra Telefónica de Costa Rica TC S. A., por cuanto el operador: a) no le informó a la reclamante sobre las condiciones y características del servicio comercializado, violentando el artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 45 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, b) estableció condiciones contractuales mediante un contrato que difiere del servicio prestado en detrimento del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, c) aplicó políticas de uso justo sin cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y d) comercializó un terminal no homologado contrario a lo establecido en la resolución RCS-332-2013.
2. **ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S. A que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución final deberá eliminar la totalidad de facturaciones pendientes de pago a nombre de la señora Chinchilla Arias, proceder con la baja del servicio y eliminar cualquier mancha crediticia asociada a este servicio.
3. **ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S. A que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe eliminar el monto por concepto de multa por retiro anticipado.
4. **ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S. A que debe cumplir con las disposiciones regulatorias, comercializar servicios contratados acorde a sus condiciones mediante un contrato homologado por esta Superintendencia y que está en la obligación de comercializar únicamente terminales homologados por Sutel.
5. **ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S. A que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución deberá presentar ante esta Superintendencia el contrato de adhesión que se utilizará para la comercialización de los servicios de acceso a Internet 3G y 4G mediante un dispositivo fijo, en el cual se contemple todas las condiciones y características propias de este tipo de servicio de transferencia de datos híbrido. Para lo anterior, se deberán considerar los lineamientos establecidos en la resolución RCS-412-2018 y el modelo de contrato aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 003-084-2018.
6. **ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S.A presentar ante esta Superintendencia, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente un informe en el que se detalle el cumplimiento de los puntos señalados anteriormente.
7. **REMITIR** a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, que el operador Movistar: a) brindó un servicio distinto al solicitado por la reclamante y no le informó las condiciones y características del servicio comercializado contrario a lo establecido en el artículo 45 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, b) el servicio contratado por la reclamante tiene características asociadas a un servicio de acceso a Internet fijo inalámbrico (híbrido móvil/ fijo), cuyas condiciones particulares ameritan un contrato especial el cual no se encuentra homologado por esta Sutej, violentando el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, c) aplicó políticas de uso justo sin cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y d) comercializó un terminal no homologado contrario a lo establecido en la resolución RCS-332-2013.
8. **SEÑALAR** a Movistar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

9. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*

10. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente T0053-STT-MOT-AU-01066-2017, en el momento procesal oportuno.*

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 344 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que, contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante la Dirección General de Calidad, y recurso ordinario de apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los cuales deberá interponerse debidamente firmados y en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.”

9. En escrito recibido el 21 de marzo de 2019 (NI-03477-2019), Telefónica de Costa Rica TC S.A. interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 (Expediente 10053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 107-116).

10. Mediante resolución RDGC-00110-SUTEL-2019 del 16 de mayo de 2019, notificada a todas las partes el 17 de mayo siguiente, la Dirección General de Calidad dictó el acto denominado “SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE POLÍTICAS DE USO JUSTO EN EL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO BRINDADO POR MEDIO DE REDES MÓVILES”. En dicho acto dispuso (Expediente 10053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 141-159):

[...]

1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria, interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A., contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 de las 9:00 horas del 14 de marzo de 2019.*
2. *MANTENER INCOLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00063-SUTEL-2019 de las 9:00 horas del 14 de marzo de 2019.*
3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria, interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A., contra la resolución número RDGC-00063-SUTEL-2019 de las 9:00 horas del 14 de marzo del 2019, para lo que en derecho corresponda.*
4. *EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.*

11. En escrito recibido el 21 de mayo de 2019 (NI-06044-2019), Telefónica de Costa Rica TC S.A. informó haber atendido las disposiciones establecidas en la resolución RDGC-00110-SUTEL-2019 (Expediente 10053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 161-165).
12. En escrito recibido el 27 de mayo de 2019 (NI-6281-2019), Telefónica de Costa Rica TC S.A. presentó una ampliación al recurso de apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 (Expediente 10053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 166-168).
13. Por oficio 05457-SUTEL-DGC-2019 del 19 de junio de 2019, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

interpuesto Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 ampliado contra la resolución RDGC-00100-2019 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folios 171-178).

14. Por oficio 00016-SUTEL-UJ-2020 del 06 de enero de 2020, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 00016-SUTEL-UJ-2020 del 06 de enero de 2020, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.**2.1. Naturaleza del recurso**

Se conoce el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A. (NI-03477-2019) y su ampliación (NI-6281-2019), contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00063-SUTEL-2019 de las 09:00 horas del 14 de marzo de 2019, que constituye acto final del procedimiento.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso el Telefónica de Costa Rica TC S.A., quien figura como parte denunciada en el presente procedimiento de reclamación.

Por lo anterior se considera a Telefónica de Costa Rica TC S.A. como legítima para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultados del procedimiento, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 de las 09:00 horas del 14 de marzo de 2019, fue notificada a todas las partes el 19 de marzo siguiente (Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folio 104).

Por su parte, Telefónica de Costa Rica TC S.A. presentó su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 21 de marzo de 2019 (Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folio 107).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso, se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación de Telefónica de Costa Rica TC S.A. la ejerce el señor José Pablo Rivera Ibarra, quien cuenta con poder general con facultades suficientes para interponer recursos administrativos en los procedimientos en que la empresa tenga interés (Expediente I0053-STT-MOT-AU-01066-2017, Folio 115).

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que Telefónica de Costa Rica TC S.A. se encuentra debidamente representada por el señor José Pablo Rivera Ibarra dentro de la presente gestión recursiva.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA DE TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A.

Con la presente gestión recursiva (NI-03477-2019) y su ampliación (NI-06281-2019), Telefónica de Costa Rica TC S.A. pretende:

“Con base en lo anterior solicito se declare con lugar el presente recurso y se revoque la resolución impugnada en su totalidad.”

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por la recurrente estará dirigido a determinar si la resolución impugnada se encuentra viciada absoluta o relativamente, así como a verificar la necesidad, conveniencia o mérito para la confirmación, modificación o revocatoria lo actuado en la forma pretendida.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO (NI-03477-2019 y NI-06281-2019)

Nos referimos a continuación a los argumentos que sustentan la pretensión recursiva de Telefónica de Costa Rica TC S.A. (NI-03477-2019 y NI-06281-2019), y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

En el escrito de NI-03477-2019, Telefónica de Costa Rica TC S.A. interpone dos alegatos recursivos:

4.1. Primer alegato: sobre "Fundamentación errónea"

Telefónica de Costa Rica TC S.A. alega que en el informe de recomendación contenido en el oficio 01765-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad sustenta su fundamentación a partir de premisas erróneas.

Primero, que se analizaron condiciones y características de servicio distintas a las adquiridas por la denunciante, el servicio denominado "internet en casa".

Segundo, que la DGC parte de la idea de que se trata de un servicio fijo.

Sobre esto, afirma que en dicho informe la DGC tiene como hecho probado que "[...] la señora Chinchilla adquirió un servicio denominado "Plan 4G LTE", con un cupo de descarga de 4Gb, velocidad máxima de 2Mb, con un terminal tipo Mifi marca Moviltocol" (hecho probado 2.1.1.), no obstante en el Considerando 5 del mismo informe se analiza otro servicio denominado "internet en casa" en el que no existe cupo de descarga de 4Gb, la velocidad máxima es de 3Mb, 6Mb y 8Mb y el router utilizado no es Mifi.

Con base en eso, considera que la resolución impugnada analiza un servicio adquirido como un servicio fijo, a pesar de ser un servicio móvil y agrega que en el año en que la señora Chinchilla adquirió el servicio, Telefónica no ofrecía el servicio "internet en casa", el cual fue lanzado hasta el segundo semestre de 2018.

Agrega que el informe de la DGC toma la información sobre la cual se sustenta, de la página web de Movistar, sección Hogar, subsección Internet en Casa, cuando lo correcto era verificar la tercera pestaña: Wifi Móvil.

En relación con el servicio, alega que el plan adquirido por la reclamante actualmente no es ofrecido por Telefónica; no obstante, siempre fue comercializado como un servicio móvil.

Con base en todo lo anterior, estima que el error en la fundamentación antes señalado, hace que el acto dictado adolezca de un vicio grave en su motivación con la consecuencia de su nulidad, así de conformidad con los artículos 133 y 166 de la Ley 6227; cita además la sentencia 278-2017 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el 16 de marzo de 2017.

Resume su alegato afirmando que "Por lo tanto, habiéndose fundamentado la resolución impugnada en información que corresponde a un servicio diferente al servicio objeto de este procedimiento, y no solo diferente, sino que se basó en un servicio inexistente durante el tiempo en que se desarrollan los hechos denunciados, la resolución carece realmente del elemento de motivación y por lo tanto es absolutamente nula."

Criterio de la Unidad Jurídica sobre "Fundamentación errónea"

En resumen, Telefónica de Costa Rica TC S.A. alega que la Dirección General de Calidad analizó el servicio de internet fijo denominado "internet en casa", pese a que el contratado por la denunciante fue el servicio Wifi móvil.

Sobre el particular, en la resolución impugnada, la Dirección acoge el informe rendido por el órgano director de procedimiento mediante oficio 01765-SUTEL-DGC-2019

De dicho informe, se tiene que el órgano director tuvo como hechos probados:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- *Que en fecha 20 de abril del 2017, la señora Wendy María Chinchilla Arias, suscribió mediante la línea móvil 6056-3529, el contrato de adhesión número 11175967 con Movistar, el cual cuenta con las siguientes características: Plan LTE 4G, mensualidad \$15.929, capacidad de descarga de 4 G8, velocidad de Internet máxima 2048 kbps y mínima de 128 kbps, permanencia mínima de 24 meses con el terminal asociado, marca Movitelco, IMEI 860848023901177, con una multa por retiro anticipado de \$64.400,00 (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.1.).*
- *Que el terminal móvil IMEI 860848023901177 no se encuentra homologado (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.2.)*
- *Que el operador Movistar aplicó la política de uso justo en el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles a nombre de la señora Chinchilla Arias durante los meses de abril y mayo de 2017 (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.3.).*
- *Que en el mes de abril del 2017, la señora Chinchilla Arias se presentó a una Agencia del operador a consultar el motivo por el cual se le aplicó una reducción en la velocidad del servicio contratado y el operador le informó que el servicio no contaba con Internet ilimitado (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.4.).*
- *Que, sin precisar fecha exacta, el operador Movistar suspendió el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles, por falta de pago de las facturaciones correspondiente a los meses de abril y mayo del 2017 (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.6.).*
- *Que los planes de datos comercializados por Movistar en modalidad "Internet en casa" publicados en su sitio WEB <https://movistar.cr/internet-hogar> no establecen la aplicación de políticas de uso justo (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.7.).*
- *Que el contrato suscrito por la señora Chinchilla Arias con Movistar, no se ajusta a las particularidades del servicio comercializado. Asimismo, el contrato del servicio de Internet de banda ancha inalámbrica fijo brindado por medio de redes móviles, no se encuentra homologado por esta Superintendencia (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.8.).*
- *Que Movistar utilizó el contrato de adhesión de servicios móviles postpago homologado por esta Superintendencia, para comercializar el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles con la señora Chinchilla Arias (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.9.).*
- *Que el servicio contratado por la reclamante tiene características asociadas a un servicio de acceso a Internet fijo inalámbrico (híbrido móvil/fijo), cuyas condiciones particulares ameritan un contrato especial (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, hecho probado 2.1.10.).*

Con base en lo anterior, el órgano director estimó que al operador le corresponde la carga de la prueba, así de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 11 del Reglamento al régimen de protección al usuario final (RRPUF) (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.1.).

También señaló que es derecho fundamental de los consumidores recibir información adecuada y veraz, lo que garantiza que el usuario conozca las condiciones y los alcances de la relación contractual que establece (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.2.).

Agregó en su desarrollo que el derecho a ser informado tiene como contra partida el deber de informar, los cuales se presentan en todas las etapas de la relación contractual, desde su formulación hasta su ejecución, lo que forma parte de la buena fe negocial, todo derivado del artículo 45 inciso 1) de la Ley 8642.

En su informe, citó el artículo 14 del RRPUF que impone a todos los operadores y proveedores el deber de informar de forma clara y veraz, suficiente y precisa, las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad y tarifas, todo de previo al establecimiento de la relación contractual con sus clientes a través de la suscripción del respectivo contrato de adhesión.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Para el caso concreto, el órgano director encontró que la señora Chinchilla solicitó al operador denunciado un servicio de "internet fijo de casa ilimitado"; no obstante, el operador comercializó un servicio inalámbrico fijo denominado "Plan 4G LTE" con una terminal tipo MIFI, con condiciones desproporcionadas en cuanto al límite aplicado y sin brindar información sobre las características de dicho servicio.

Con base en lo anterior, calificó como evidente la existencia de una violación al derecho de la señora Chinchilla de recibir información clara, veraz y expedita sobre el servicio que desea contratar.

Sobre los contratos de adhesión, el órgano director encontró que la señora Chinchilla Arias suscribió un servicio denominado "Plan LTE 4G", al cual se accesa a través de un dispositivo que permite conectividad inalámbrica por medio de una red WIFI, esto mediante la utilización de los contratos de servicio móvil postpago (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.3.).

Sobre el particular señaló que las particularidades del servicio de acceso a internet inalámbrico fijo brindado a través de redes móviles, no son abarcadas en los contratos de planes móviles postpago, por lo que se debe suscribir un contrato específico, adecuado y consistente con las particularidades de ese tipo de servicios.

Así, afirmó el operador incumplió con remitir el contrato de adhesión para que SUTEL proceda con la respectiva homologación, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley 8642.

En cuanto al equipo terminal comercializado, el órgano director no encontró evidencia de que se trate de un equipo debidamente homologado; es decir, que el operador comercializó un terminal que no cuenta con la necesaria homologación por parte de la SUTEL, lo que contraviene la disposición regulatoria establecida mediante resolución RCS-332-2013, vigente al momento de la suscripción del contrato de marras, así como su respectiva modificación mediante resolución RCS-358-2018 (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.4.).

Sobre las políticas de uso justo, el órgano director estimó que el operador no informó de forma clara y veraz sobre la velocidad que podría experimentar la usuaria después de aplicarle las políticas de uso justo (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.5.).

En esa línea, señaló que el operador no logró acreditar que el cupo de velocidad cumpliera con los parámetros de uso justo establecidos por la SUTEL, ni logró demostrar haber notificado a la reclamante una vez que hubiera superado el 80% del consumo contratado, tal y como se encuentra establecido en la disposición regulatoria contenida en la resolución RCS-063-2014, vigente al momento de la suscripción del contrato.

En su razonamiento, expuso que las características y condiciones del servicio hacen improcedente la aplicación de las políticas de uso justo al servicio de internet inalámbrico fijo brindado mediante redes móviles contratado por la señora Chinchilla Arias.

Lo anterior llevó a la Dirección General de Calidad a determinar que la reclamante lleva razón en cuanto a que, previo a la suscripción del contrato, el operador debe informar de las condiciones de aplicación de la política de uso justo y la descripción detallada del servicio, de ahí que la conducta del operador compromete los derechos del usuario definidos en los artículos 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley 8642.

Por último, la Dirección se refirió al plazo de permanencia mínima establecida en los contratos de adhesión y para el caso concreto estimó que el operador no cumplió con lo dispuesto en la disposición regulatoria contenida en la resolución RCS-364-2012, esto en el tanto el terminal asociado al contrato no se encontraba homologado de manera que, al comercializar un terminal no homologado, no existe un beneficio económico real para la usuaria, por lo que resulta improcedente aplicar un plazo de permanencia mínima de veinticuatro meses (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5, apartado 3.5.).

A ello agregó que el contrato utilizado no se ajusta a las particularidades del servicio comercializado ni se encuentra homologado por parte de la SUTEL, lo que obliga a acoger la pretensión de la reclamante para que se de por terminado el contrato sin ningún tipo de penalidad ni cobro.

Sobre todas estas estimaciones, la Dirección General de Calidad dictó el acto impugnado teniendo certeza en cuanto a que la señora Chinchilla Arias suscribió un servicio de internet denominado Plan LTE 4G; que el

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

operador comercializó un equipo terminal no homologado; que el operador aplicó la política de uso justo en el servicio de internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles, pese a que los planes de datos fueron comercializados en modalidad de internet en casa para los cuales no se establece la aplicación de políticas de uso justo; que posterior a la formalización del contrato se le informó a la señora Chinchilla Arias que su servicio no contaba con internet ilimitado; que por las condiciones del servicio contratado por la reclamante, se requiere un contrato de adhesión especial que no se encuentra homologado; que el operador involucrado no informó a la reclamante las condiciones y características del servicio comercializado y, que en este caso no aplica el plazo de permanencia mínima dado que el operador involucrado no cumplió con lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerandos del 6 al 14).

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa error alguno en la fundamentación dada por la Dirección General de Calidad en sustento a lo dispuesto en la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 aquí impugnada.

Al respecto, tal y como lo señala la Dirección General de Calidad, en los procesos de reclamación en el marco del régimen de protección al usuario final, corresponde al operador la carga de la prueba, así según lo dispone el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 11 del RRPUF.

Así, dentro del presente asunto, de las manifestaciones de la reclamante se tiene que la señora Chinchilla Arias solicitó un servicio de "internet fijo de casa ilimitado"; no obstante, el comercializado fue un servicio con características distintas al requerido.

En ese sentido, al operador le correspondía aportar elementos de prueba con los que demostrara haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del régimen; en particular, haber informado a la usuaria de manera veraz, expedita y adecuada sobre las condiciones del servicio ofrecido, entre ellas la aplicación de las políticas de uso justo.

Este incumplimiento resulta de total relevancia toda vez que, precisamente la aplicación de esta medida motivó a la usuaria a dirigirse al operador a consultar el motivo de la disminución de la velocidad de su internet.

Hasta entonces la usuaria fue informada de las condiciones del servicio contratado, lo que trajo como consecuencia su deseo de resolver su contrato con el operador.

A lo anterior se debe agregar que no consta en el expediente elemento alguno por medio del cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. demuestre haber cumplido con la obligación de informar de manera veraz, oportuna, expedita y adecuada sobre las condiciones en que comercializó el servicio finalmente contratado por la denunciante.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que la parte recurrente no cuestiona los hechos tenidos por demostrados, ni dirige su impugnación contra ninguno de los incumplimientos señalados por el órgano director de procedimiento, en particular la falta de demostración de haber cumplido con el deber de informar a la usuaria de las condiciones del servicio, previo a la formalización de la relación.

Por el contrario, cuestiona que tanto el órgano director como la DGC analizaron un servicio distinto al contratado finalmente por la usuaria.

Ante esto, el criterio de la Unidad Jurídica es que la naturaleza del servicio analizado no exime en modo alguno el deber de los operadores de cumplir con las obligaciones derivadas del régimen de protección de los usuarios finales.

De igual forma, la naturaleza del servicio en cuestión no releva al operador involucrado de la carga probatoria que le impone las reglas de rito.

En el caso de marras, consta en los antecedentes que el órgano director concedió a Telefónica de Costa Rica TC S.A. plazo para presentar sus alegaciones a la reclamación interpuesta en su contra, así como la prueba de descargo, sin que haya aportado elementos que permitan afirmar que la señora Chinchilla Arias conocía, previo a la formalización de la relación, las condiciones del servicio que estaba contratando, en particular las condiciones para la aplicación de las políticas de uso justo.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

A falta de tales elementos de prueba de descargo, el órgano director expuso los hechos que tuvo como probados sobre los cuales la DGC consideró la existencia del incumplimiento del operador en proveer a la usuaria información sobre las condiciones del servicio ofrecido en los términos que exige la Ley previo a la formalización de la relación (Resolución RDGC-00063-SUTEL-2019, considerando 5 apartado 3.2 y considerando 13).

En suma, no se observa error alguno en la motivación dada por el órgano director, base de las consideraciones expuestas por la Dirección General de Calidad en el acto impugnado, ni se observan elementos que obliguen a modificar lo resuelto.

Por lo tanto, en relación con el alegato sobre "Fundamentación errónea", no se observa error, ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

4.2. Segundo alegato: sobre "Illegalidad de lo resuelto"

Telefónica de Costa Rica TC S.A. considera que ni la DGC ni el órgano director de procedimiento sumario tienen la facultad para ordenar a un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, a homologar un contrato de adhesión.

En su opinión, esa es una facultad exclusiva del Consejo de la Sutel, derivada de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 73 de la Ley 7593.

Esgrime que las funciones de la DGC están limitadas a resolver los temas relacionados con los reclamos que interponen los usuarios finales, por inconformidades con los servicios de telecomunicaciones.

En esa línea, transcribe los incisos d) y e) del artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP (RIOF).

Cita también el artículo 33 del mismo reglamento que refiere a las funciones del Consejo de la Sutel, entre las que se encuentran las señaladas en el artículo 73 antes citado.

Sobre esta temática, añade que la aplicación del régimen sancionatorio corresponde al Consejo de la Sutel de manera que, "[...] si se llegare a considerar que un operador o proveedor está ofreciendo un servicio bajo un contrato de adhesión que no corresponde, para imponer una orden de homologar un contrato de adhesión así como cualquier sanción derivada de ello, el Consejo de la SUTEL debe primero abrir un procedimiento administrativo ordinario a través del cual se investigue ese presunto uso de un contrato de adhesión incorrecto, se le intime al operador o proveedor sobre los hechos investigados y se le conceda su derecho de defensa [...]".

Con base en lo dicho, considera la recurrente que lo dispuesto en los Por Tanto 5 y 7 es absolutamente nulo por incompetencia de la DGC, por no ser un asunto objeto de procedimiento sumario y por tratarse de un asunto separado que debe ser tramitado a instancia del Consejo de la Sutel mediante la instrucción del procedimiento administrativo ordinario.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre "Illegalidad de lo resuelto"

Telefónica de Costa Rica TC S.A. solicita nulidad de lo dispuesto en los Por Tanto 5 y 7 de la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 aquí impugnada que literalmente dicen:

"[...]"

- 5. ORDENAR** a Telefónica de Costa Rica TC S. A que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución deberá presentar ante esta Superintendencia el contrato de adhesión que se utilizará para la comercialización de los servicios de acceso a Internet 3G y 4G mediante un dispositivo fijo, en el cual se contemple todas las condiciones y características propias de este tipo de servicio de transferencia de datos híbrido. Para lo anterior, se deberán considerar los lineamientos establecidos en la resolución RCS-412-2018 y el modelo de contrato aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 003-084-2018.

"[...]"

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

7. **REMITIR** a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, que el operador Movistar: a) brindó un servicio distinto al solicitado por la reclamante y no le informó las condiciones y características del servicio comercializado contrario a lo establecido en el artículo 45 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N08642, b) el servicio contratado por la reclamante tiene características asociadas a un servicio de acceso a Internet fijo inalámbrico (híbrido móvil/fijo), cuyas condiciones particulares ameritan un contrato especial el cual no se encuentra homologado por esta Sutel, violentando el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N08642, c) aplicó políticas de uso justo sin cumplir con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y d) comercializó un terminal no homologado contrario a lo establecido en la resolución RCS- 332-2013.”

Justifica su pretensión anulatoria tras considerar que la homologación de contratos y la aplicación del régimen sancionatorio, debe ser tramitado a instancia del Consejo de la Sutel.

Pues bien, esta Unidad Jurídica coincide con el criterio dado por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00110-SUTEL-2019 en el tanto la Dirección General de Calidad es competente para establecer las disposiciones necesarias para la corrección de anomalías que sean determinadas con ocasión a la instrucción de los procedimientos administrativos de reclamación por violación a los derechos de los usuarios.

Esto encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1) sub inciso e) del RIOF que literalmente reza:

“Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Calidad.

Son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. En materia de Calidad de Redes:

[...]

- e) Establecer las disposiciones para que se corrijan las anomalías determinadas en el procedimiento administrativo de reclamación de violación de derechos de los usuarios y cuando en derecho corresponda, ordenar resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa.”

En ese sentido, es importante tener claridad del alcance de lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en la resolución impugnada.

Por un lado, el Por Tanto 5 ordena a Telefónica de Costa Rica TC S.A. a someterse al procedimiento de homologación determinado por la SUTEL en sus resoluciones RCS-412-2018 y el acuerdo 003-084-2018.

Claramente, no se trata de un acto de homologación, sino de una disposición para corrección de una anomalía detectada durante la instrucción de un procedimiento sumario de reclamación, dictada con fundamento en el artículo 42 inciso 1) sub inciso e) del RIOF antes transcrito.

Valga decir que la norma reglamentaria aplicada, concede a la Dirección General de Calidad un margen de discrecionalidad para determinar las disposiciones que considere necesarias para corregir las conductas anómalas en que incurran los operadores en perjuicio de los derechos de los usuarios.

En este caso, la Dirección General de Calidad encontró que el operador involucrado comercializa un servicio sin contar con un contrato homologado, por lo que dispuso, dentro del ámbito de sus competencias, el sometimiento al procedimiento de homologación existente.

Así, en criterio de la Unidad Jurídica, lo dispuesto en el Por Tanto 5 de la resolución impugnada se encuentra dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente, por parte del órgano competente para ello y no constituye invasión alguna a las competencias o potestades del Consejo de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el Por Tanto 7 de la resolución impugnada con el que la DGC remite el expediente a la Dirección General de Mercados para que valore la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos que dieron motivo a la apertura e instrucción del procedimiento.

En ese caso, no se trata de un acto de aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley 8642, sino de un acto de carácter interno mediante el cual se traslada el asunto a la Dirección auxiliar del Consejo, a la que le corresponde la instrucción de los procedimientos administrativos sancionatorios, con el único fin de valorar si procede o no la recomendación al Consejo de la Sutel para que disponga su apertura.

Dicho traslado no puede entenderse como una orden de apertura de una investigación preliminar, ni mucho menos una orden de apertura de procedimiento, mismas que solo pueden ser dictadas por el Consejo de la Sutel; es decir, no se trata de un acto con efecto propio, lo que acarrea su impugnabilidad.

En suma, lo dispuesto en los Por Tanto 5 y 7 de la resolución impugnada encuentra sustento en el ordenamiento jurídico aplicable y no se observa incompetencia de la Dirección General de Calidad para su dictado, tal y como lo alega la parte recurrente.

Por lo tanto, en relación con el alegato sobre **"ilegalidad de lo resuelto"**, no se observa error, ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

4.3. Alegato de ampliación al recurso de apelación en subsidio (NI-06281-2019)

Luego del dictado de la Resolución RDGC-00110-SUTEL-2019 en que la Dirección General de Calidad declaró sin lugar el recurso de revocatoria, Telefónica de Costa Rica TC S.A. amplió su recurso de apelación en subsidio alegando:

Que la Dirección General de Calidad fundamentó su resolución RDGC-063-SUTEL-2019 en el análisis de las características de un servicio distinto al servicio objeto de este proceso.

Que en dicha resolución, la DGC llegó a la conclusión de que el servicio objeto de reclamo fue comercializado como un servicio fijo con fundamento en la información que encontró en el sitio web de movistar, que corresponde al servicio denominado "internet hogar", que es distinto al adquirido por la señora Chinchilla.

Ahora, en resolución que resuelve la revocatoria, se fundamenta en argumentos distintos a los esgrimidos en la resolución impugnada, sin que con ello se subsane la fundamentación errónea de la primera resolución.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre el alegato de ampliación al recurso de apelación en subsidio

En el escrito de ampliación, la parte recurrente reitera su alegato sobre la posible fundamentación errónea, esto en relación con el servicio analizado por parte de la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 y el analizado en la resolución RDGC-00110-2019.

Sobre el particular, reiteramos nuestro criterio sobre dicho alegato en cuanto a que la naturaleza del servicio analizado no exime en modo alguno el deber de los operadores de cumplir con las obligaciones derivadas del régimen de protección de los usuarios finales ni releva al operador involucrado de la carga probatoria que le impone las reglas de rito.

En este caso, se tiene que la señora Chinchilla Arias solicitó al operador denunciado un servicio de "internet fijo de casa ilimitado"; no obstante, el operador comercializó un servicio inalámbrico fijo denominado "Plan 4G LTE" con una terminal tipo MIFI mediante la utilización de los contratos de servicio móvil pospago que incluía entre sus cláusulas la aplicación de las políticas de uso justo.

Por su parte, el órgano director concedió a Telefónica de Costa Rica TC S.A. plazo para presentar sus alegaciones a la reclamación interpuesta en su contra así como la prueba de descargo; no obstante, no se cuenta con elementos que permitan afirmar que la reclamante había sido debidamente informada, previo a la

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

formalización del contrato, de las condiciones del servicio que estaba adquiriendo, entre ellas las condiciones para la aplicación de las políticas de uso justo.

Así las cosas, el servicio objeto de análisis por parte de la Dirección General de Calidad no justifica la declaratoria de nulidad de lo actuado, esto en el tanto que dicha Dirección ha tenido por demostrada la violación a los derechos de la usuaria.

A esto se debe agregar que, en su gestión recursiva, Telefónica de Costa Rica TC S.A. no cuestiona los hechos que se tienen por demostrados ni aporta elementos de prueba que rebatan lo afirmado por la DGC, de manera que no se cuenta con elementos nuevos que permitan valorar de manera distinta lo dispuesto en el acto impugnado.

*Por lo tanto, sobre el alegato de **ampliación del recurso**, no se observa error, ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

De conformidad con el artículo 344 inciso 1 de la Ley 6227 y con fundamento en los artículos 48 de la Ley 8642; 11, 14 del Reglamento de protección al usuario final y el artículo 42 inciso 1) sub inciso e) del RIOF,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra la resolución RDGC-00063-SUTEL-2019 del 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*

Ingresar el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, con respecto a solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta), de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Solicitante
11083-SUTEL-DGC-2019	Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias
00114-SUTEL-DGC-2020	Seguridad Alfa, S. A.
00115-SUTEL-DGC-2020	Mina Orotex Sr, S. A.
00116-SUTEL-DGC-2020	Transportes Guaría & Asociados, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación de cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad; detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-004-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias.

Oficio	Solicitante
11083-SUTEL-DGC-2019	Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias
00114-SUTEL-DGC-2020	Seguridad Alfa, S. A.
00115-SUTEL-DGC-2020	Mina Orotex Sr, S. A.
00116-SUTEL-DGC-2020	Transportes Guaria & Asociados, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-004-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11293-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias (CNE), con cédula jurídica número 3-007-111111, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01412-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11083-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de diciembre de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11083-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 11083-SUTEL-DGC-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias (CNE), con cédula jurídica número 3-007-111111.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 11083-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01412-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-004-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-411-2019, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15330-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MINA OROTEX SR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-057598, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01825-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-411-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00115-SUTEL-DGC-2020, de fecha 09 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00115-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00115-SUTEL-DGC-2020, de fecha 9 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MINA OROTEX SR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-05759.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-411-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00115-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01825-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 020-004-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-424-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15837-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COMPAÑIA TRANSPORTES GUARIA & ASOCIADOS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-752889, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01877-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-424-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00116-SUTEL-DGC-2019, de fecha 09 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00116-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00116-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COMPAÑIA TRANSPORTES GUARIA & ASOCIADOS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-752889.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-424-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00116-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01877-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 021-004-2020****RCS-024-2020****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
DE LA EMPRESA SEGURIDAD ALFA, S. A.****EXPEDIENTE: ER-01422-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT, debidamente notificado el 21 de julio de 2015, el Poder Ejecutivo otorgó un permiso de uso de frecuencias para uso no comercial a la empresa SEGURIDAD ALFA S.A. con cédula jurídica número 3-101-174285.
2. Que mediante el Acuerdo N° 052-2018-TEL-MICITT debidamente notificado el 12 de marzo de 2018, el Poder Ejecutivo modificó el Acuerdo N° 105-2015-TEL-MICITT, con el fin de habilitar el uso conjunto de del recurso asignado a la empresa SEGURIDAD ALFA S.A. bajo la figura de un Grupo de interés Económico.
3. Que en fechas 8 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019 respectivamente, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación respecto a la posible modificación y renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

(modificado mediante el Acuerdo N° 052-2018-TEL-MICITT)

4. Que por medio del oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020 del 9 de enero de 2020, la DGC sometió a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico, en cuanto a la recomendación sobre la posible modificación y renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 105-2015-TEL-MICITT (modificado mediante el Acuerdo N° 052-2018-TEL-MICITT). Este proceso involucró la información técnica contenida en el expediente ER-001422-2012.
5. Que mediante dicho oficio, la Dirección General de Calidad considerando lo señalado en el criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, recomendó declarar la confidencialidad contenida en los folios 303 a 310 y del 397 al 398 del expediente ER-01422-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*

- II. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- III. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- V. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VI. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- VII. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:
- "VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)"* (Resaltado no es del original).
- VIII. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es el portador*".
- IX. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- X. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (Destacado intencional)
- XI. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- XII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- XIII.** Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
- XIV.** Que en el expediente ER-01422-2012 de la empresa SEGURIDAD ALFA S.A. con cédula jurídica número 3-101-174285, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por la empresa SEGURIDAD ALFA S.A., con cédula jurídica número 3-101-174285, visible en los folios 303 a 310 y del 397 al 398 del expediente ER-01422-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles,

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 022-004-2020

En relación con los oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13921-2019 y NI-14400-2019 respectivamente, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SEGURIDAD ALFA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01422-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fechas 8 de noviembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019 respectivamente, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020, de fecha 09 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00114-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00114-SUTEL-DGC-2020, de fecha 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SEGURIDAD ALFA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-174285.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a las gestiones con oficios números MICITT-DCNT-DNPT-OF-380-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-395-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00114-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01422-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (CANAL 29).

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL, para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (CANAL 29).

Sobre el tema, se conoce el oficio 00082-SUTEL-DGC-2020, del 08 de enero del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe señalado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-058-2019, del 18 de diciembre de 2019, NI-15735-2019, en el cual se refiere al criterio técnico emitido por esta Superintendencia mediante oficio 07983-SUTEL-DGC-2019, del 04 de setiembre del 2019, en virtud del procedimiento para la adecuación del título habilitante otorgado a la empresa concesionaria Telesistema Nacional, S. A.

Explica los estudios efectuados por esa Dirección para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de éstos, en lo referente a las interferencias presentadas.

Agrega que con base en lo antes expuesto, la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00082-SUTEL-DGC-2020, del 08 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-004-2020

De conformidad con la "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*", y en atención al

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-058-2019 del 18 de diciembre de 2019 (referencia NI-15735-2019), mediante el cual se solicitó a esta Superintendencia lo siguiente:

"Solicitamos su respectivo criterio a la información presentada por la empresa TELESISTEMA NACIONAL S.A. en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual realiza su formal manifestación de lo expuesto en el criterio técnico mediante el oficio N° 07983-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019. En la nota se adjuntan los datos propuestos por la empresa para el sistema radiante de Telesistema, en Limón, Cerro Garrón, tratándose de una propuesta que según la empresa puede disminuir las interferencias que pudieran provocar en canales adyacentes."

En este sentido, la empresa Telesistema Nacional, S. A. solicitó lo siguiente:

"...nos permitimos referirnos a criterio técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 07983-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, en virtud del procedimiento para la adecuación del título habilitante otorgado a la empresa concesionaria Telesistema Nacional S.A.

Para tales efectos adjunto los datos propuestos para el sistema radiante de Telesistema, en Limón, Cerro Garrón, tratándose de una propuesta que pretende disminuir las interferencias que pudieran provocar en canales adyacentes."

En este sentido, con base en la información presentada por la empresa Telesistema Nacional, S. A., para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01829-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00082-SUTEL-DGC-2020, del 08 de enero del 2020, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional, S. A., con cédula jurídica número 3-001-009176, como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 4372-SUTEL-DGM-2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de la concesión a las áreas definidas en las tablas 9 y 10, e ilustradas en la figura 6 del citado dictamen técnico para la transmisión del contenido del canal analógico 2 sobre el canal físico 29 bajo el estándar digital ISDB-Tb, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01829-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Solicitud de permiso de radioaficionado a nombre de Jeffrey Richardson (temporal).

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de permiso de radioaficionado presentada por Jeffrey Richardson, con pasaporte número HG780016, de nacionalidad canadiense.

Al respecto, se da lectura al oficio 00177-SUTEL-DGC-2020, del 10 de enero del 2020, mediante el cual

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

esa Dirección presenta para valoración del Consejo el citado informe.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de una solicitud de un permiso de radioaficionado para operar desde Paquera, Puntarenas, durante el periodo que abarca del 8 al 19 de enero del 2020, para un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período en el país.

Señala que luego de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud, se determina que ésta se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00177-SUTEL-DGC-2020, del 10 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-004-2020

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-422-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionados por breve período de tiempo del señor Jeffrey Richardson, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01874-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 19 de diciembre del 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-422-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00177-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 00177-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00177-SUTEL-DGC-2020, de fecha 10 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a la recomendación de otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico por un breve periodo de tiempo en bandas aficionadas, a nombre del señor Jeffrey Richardson, con pasaporte número HG780016, de nacionalidad canadiense, para las fechas del 8 al 19 de enero del 2020, con características de licencia categoría Superior (Clase A) y con el indicativo TI8VA3QSLVA3YY, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-422-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que tomando en cuenta la fecha en que el interesado presentó la solicitud, valore la emisión del permiso solicitado, para que el interesado se le habilite llevar a cabo operaciones por el tiempo restante a partir de la resolución del presente trámite.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01874-2019 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****4.4. Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-328-2019.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de corrección material del error presentado en la resolución RCS-328-2019, referente a la declaración de confidencialidad de folios de ese documento.

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 00168-SUTEL-DGC-2020, del 10 de enero del 2020, por el cual se solicita la declaración de confidencialidad de la información sobre la ubicación geográfica de los equipos de agregación de terminales de la red óptica, de los Sistemas de Terminación de Cablemódems, nodos ópticos asociados, de los equipos de agregación de módems xDSL y la cantidad de clientes por equipo, tramitada en el expediente GCO-DGC-UGR-00283-2016.

Brinda al Consejo la información correspondiente, con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por esa Dirección y señala que a partir de estos, se recomienda al Consejo proceder con los ajustes solicitados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00168-SUTEL-DGC-2020, del 10 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00168-SUTEL-DGC-2020, del 10 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de corrección material del error presentado en la resolución RCS-328-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-014-2020

“CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RCS-328-2019 EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE: GCO-DGC-UGR-00283-2016

RESULTANDO

1. Que mediante los siguientes oficios debidamente notificados por correo electrónico el 19 de agosto del 2019, la Dirección General de Calidad solicitó a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, aportar la ubicación geográfica (grados decimales WGS84) de los Sistemas de terminación de cablemódems (CMTS), sus respectivos nodos ópticos asociados, los equipos de agregación de módems xDSL, los equipos de agregación de terminales de la red óptica xPON (ONTs), y la cantidad de usuarios del servicio de acceso a Internet fijo asociados a cada uno de estos equipos:
 - a) Oficio número 07301-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Cabletica visible a folios 000298 al 000300 del expediente.
 - b) Oficio número 07303-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Cable Visión visible a folios 000301 al 000303 del expediente.
 - c) Oficio número 07304-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Coopeguanacaste visible a folios 000304 al 000306 del expediente.
 - d) Oficio número 07306-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Coopelesca visible a folios 000307 al 000309 del expediente.
 - e) Oficio número 07309-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Coopesantos visible a folios 000310 al 000312 del expediente.
 - f) Oficio número 07311-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a JASEC visible a folios 000313 al 000315 del expediente.
 - g) Oficio número 07312-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información al ICE visible a folios 000316 al 000318 del expediente.
 - h) Oficio número 07313-SUTEL-DGC-2019, solicitud de información a Telecable visible a folios 000319 al 000321 del expediente.
 - i) Oficio número 07314-SUTEL-DGC-2019 solicitud de información a TIGO visible a folios 000322 al 000324 del expediente.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2. Que, mediante correo electrónico, de fecha 26 de agosto del 2019, registrado bajo NI-10463-2019, Coopesantos remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000340 al 000341).
3. Que mediante oficio número CG-GT-01-020919 y correo electrónico, de fechas 2 de setiembre y 3 de setiembre del 2019, registrados bajo NI-10827-2019 y NI-10835-2019 respectivamente, Coopeguanacaste remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000351 al 000354 y 000355).
4. Que mediante oficio número OPER-245-2019, de fecha 3 de setiembre del 2019, registrado bajo NI-10837-2019, JASEC remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000356 al 000357).
5. Que mediante oficio CT-Reg0072-2019, de fecha 9 de setiembre del 2019, registrado bajo NI-11150-2019, Cabletica remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000362 al 000363).
6. Que mediante oficio 264-858-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, registrado bajo NI-11277-2019, el ICE remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000369 al 000370).
7. Que, mediante correos electrónicos, de fechas 2 de setiembre y 20 de setiembre del 2019, registrados bajo NI-10787-2019 y NI-11746-2019 respectivamente, TIGO remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000345 y 000374).
8. Que, mediante correos electrónicos, de fechas 23 de agosto, 6 de setiembre y 24 de setiembre del 2019, registrados bajo NI-10399-2019, NI-11093-2019 y NI-11875-2019 respectivamente, Telecable remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000338 al 000339, 000358 al 000359 y 000375 al 000378).
9. Que mediante oficio Coopelesca-GG-570-2019, de fecha 23 de octubre del 2019, registrado bajo NI-13162-2019, Coopelesca, remitió la información requerida por la Dirección General de Calidad. (Folios 000385 al 000386).
10. Que pese a estar debidamente notificado, Cable Visión no brindó respuesta al oficio 07303-SUTEL-DGC-2019.
11. Que en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante oficio 10612-SUTEL-DGC-20219, la Dirección General de Calidad, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su *"Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica suministradas en el año 2019"* (Folios 000387 al 000394).
12. Que en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante oficio 11211-SUTEL-SCS-2019, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la resolución RCS-328-2019 de las 10:30 horas del 12 de diciembre de 2019, denominada *"Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica"*. (Folios 000402 a 000408).
13. Que mediante oficio número 00168-SUTEL-DGC-2020 de fecha 10 de enero de 2020, la Dirección General de Calidad, presentó el *"Informe sobre corrección de error material de la resolución RCS-328-2018"*. (Folios XXXX).

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, indica: *"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos."*
- II. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012, indicó: *"(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo"*. (Destacado intencional).
- III. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V, mediante resolución 43-2014 de las 15:00 horas del 13 de junio de 2104, manifestó: *"La Ley General de la Administración Pública al referirse a la rectificación de los errores de este tipo indica: "Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos." En sentido similar Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho: "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación (...). Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene."(...). Por su parte, Jesús González Pérez, citando jurisprudencia española, ha indicado sobre el tema lo siguiente: "Los errores materiales, de hecho o aritméticos...han sido caracterizados como aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación...estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de la pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse" (...)."*
- IV. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-328-2019 de las 10:30 horas del 12 de diciembre de 2019, se realizó la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente solicitada en el informe 10612-SUTEL-DGC-20219.
- V. Que en el Por Tanto 1) de la resolución RCS-328-2019, se declaró lo siguiente: *"1. Acoger la recomendación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 10612-SUTEL-DGC-2019 por un plazo de 10 años, de la información aportada y visible en las carpetas electrónicas identificadas con los NI's: NI-10827-2019, NI-10835-2019, NI-10837-2019, NI-10463-2019, NI-11150-2019, NI-11277-2019, NI-10399-2019, NI-11093-2019, NI-11875-2019, NI-10787-2019, NI-11746-2019 y NI-13162-2019, así como los folios 00340-000341, 000354-000355, 000356-000357, 000362-000363, 000369-000370, 000345, 000374, 000338-000339, 000358-000359, 000375-000378 y 000385-000386 del expediente GCO-DGC-UGR-00283-2016"*. (El resaltado no es del original).
- VI. Que de la revisión de oficio se determinó que, existe un error numérico en los folios señalados en el Por Tanto 1) de la resolución RCS-328-2019, siendo que se indicó como confidencial los folios 000354-000355 siendo correctos los folios 000351 al 000355.

POR TANTO

Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **DAR POR RECIBIDO** el informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 00168-SUTEL-DGC-2020 del 10 de enero de 2019, en el cual se indicó el error material cometido

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

involuntariamente en el Por Tanto 1) de la resolución RCS-328-2019 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

2. **PROCEDER** con la rectificación del error material del Por Tanto 1) de la resolución RCS-328-2019 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que en adelante se lea: *"1. Acoger la recomendación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 10612-SUTEL-DGC-2019 por un plazo de 10 años, de la información aportada y visible en las carpetas electrónicas identificadas con los NI's: NI-10827-2019, NI-10835-2019, NI-10837-2019, NI-10463-2019, NI-11150-2019, NI-11277-2019, NI-10399-2019, NI-11093-2019, NI-11875-2019, NI-10787-2019, NI-11746-2019 y NI-13162-2019, así como los folios 00340-000341, 000351-000355, 000356-000357, 000362-000363, 000369-000370, 000345, 000374, 000338-000339, 000358-000359, 000375-000378 y 000385-000386 del expediente GCO-DGC-UGR-00283-2016".* (El resaltado no es del original).
3. **MANTENER INCOLUME** en todos los demás extremos la resolución RCS-328-2019 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones denominada: *"Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica"*, de las 10:30 horas del 12 de diciembre de 2019.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución al Instituto Costarricense de Electricidad, Millicom Cable de Costa Rica S.A., Cabletica S.A., Telecable S.A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago; lo anterior con el fin de que se les informe sobre la rectificación realizada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 4.5. **Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América en el segmento de 409 MHz a 420 MHz.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 00355-SUTEL-DGC-2020, del 16 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el dictamen correspondiente a la solicitud de otorgamiento de seis (6) frecuencias en el rango de 409 MHz a 420 MHz, para ser utilizadas por una delegación diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América.

Explica el señor Fallas Fallas que las frecuencias solicitadas serán utilizadas para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al señor Michael Pompeo, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que visitará nuestro país en fecha 21 de enero del 2020.

Detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00355-SUTEL-DGC-2020, del 16 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-004-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-006-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, (en adelante MICITT), NI-00570-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00225-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de enero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-006-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00355-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00355-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 00355-SUTEL-DGC-2020, de fecha 16 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos de América.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-006-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 00355-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00225-2020 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

5.1. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa ELCOMSA.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Electrónica y Comunicaciones ELCOMSA, S. A., cédula jurídica número 3-101-053661.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 10870-SUTEL-DGM-2020, del 04 de diciembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad. Señala que se trata de la prórroga para la prestación de los servicios de Telefonía IP prepago y Acceso a Internet.

Detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 10870-SUTEL-DGM-2020, del 04 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 10870-SUTEL-DGM-2020, del 04 de diciembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Electrónica y Comunicaciones ELCOMSA, S. A., cédula jurídica número 3-101-053661.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-015-2020

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE
A ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S. A.”**

EXPEDIENTE E0038-STT-AUT-OT-00493-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-45-2010 del 13 de enero del 2010 (folios del 83 al 91 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** para brindar los servicios de *Telefonía IP prepago y Acceso a Internet*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 82 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-06660-2019 recibido el 4 de junio del 2019 (folios del 94 al 102 del expediente administrativo) **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 05069-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

5. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 05143-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 11 de junio del 2019 (folios del 105 al 107) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Electrónica y Comunicaciones (Elcomsa) S.A. cédula 3101053661, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente tiene pendiente de pago los siguientes periodos fiscales.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2008	€0 632 330,00	€24 480,00	€07 984,05	€73 488,05
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2009	€9 747 248,00	€109 650,00	€146 208,72	€36 652,72
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2010	€239 200 912,00	€3 673 104,00	€3 673 103,68	€0,00
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2011	€321 767 627,00	€4 026 512,00	€4 026 514,41	€0,00
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2012	€309 352 762,00	€5 540 292,00	€5 540 291,28	€0,00
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2013	€450 143 877,00	€5 064 120,00	€6 752 159,16	€1 699 038,16
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2014	€210 852 857,00	€2 439 697,00	€3 252 792,86	€813 195,86
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2015	€229 094 071,00	€3 445 420,00	€3 445 420,07	€0,00
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2016	€741 124 562,00	€11 110 868,00	€11 110 868,43	€0,00

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2017	€1 345 200 099,00	€20 178 013,00	€20 178 013,49	€0,00
3101053661	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES (ELCOMSA) S.A.	2018	€1 589 773 074,00	€5 961 651,00	€23 846 005,11	€17 884 954,11

Fuente: Ministerio de Hacienda
*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses

Se debe tomar en cuenta que los periodos fiscales anteriores al 2015 podrían encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario.

6. Que mediante oficio 05470-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** instándole a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755; y a subsanar la omisión detectada en cuanto los requisitos estipulados por la resolución RCS-374-2018 en relación con los accionistas de la sociedad y su estado ante la Caja Costarricense de Seguro Social.
7. Que mediante escrito NI-08027-2019 recibido el 4 de julio del 2019 (folios del 113 al 116), **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** subsana la situación descrita arriba, específicamente en cuanto al envío de su conformación accionaria y su estado ante el Fondo Nacional de Telecomunicaciones; continuando en este punto como un patrono inactivo ante la Caja Costarricense de Seguro Social.
8. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 06397-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó, por segunda vez, a la Dirección General de Fonatel si **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06450-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 18 de julio del 2019 (folios 120 y 121) manifestó lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Electrónica y Comunicaciones (Elcomsa) S.A. cédula 3101053661, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a junio 2019, el contribuyente se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

Cabe señalar en este punto que como previamente lo indicó la Dirección General de Fonatel en su anterior oficio 05143-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 11 de junio del 2019, el período fiscal 2018 se encuentra al cobro (durante el año 2019), de ahí que subsanadas las deudas pendientes de años anteriores al 2018 el regulado se encuentra sin atrasos, tal y como lo señala el oficio 06450-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 18 de julio del 2019, no pudiéndose así generar un atraso de tres meses en el pago de la contribución parafiscal al momento de elaboración del informe 10870-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019, pues el período al cobro no ha finalizado.

10. Que mediante oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019, dentro de la cual **no se encuentra ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.**
11. Que mediante escrito NI-14856-2019 recibido el 29 de noviembre del 2019 (folios del 126 al 129), **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** subsana la situación descrita en el oficio de prevención 05470-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio del 2019, específicamente en cuanto a su activación como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social.
12. Que mediante oficio 10870-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico,* b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente,* c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 96 del expediente administrativo (oficio NI-06660-2019):

PETICIÓN

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 10870-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:

- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
- ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
- iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).

c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:**

ELCOMSA solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 96 del expediente administrativo (oficio NI-06660-2019):

PETICIÓN

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **ELCOMSA** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Luis Solano Díaz, cédula de identidad 1-1367-0265 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RGS-045-2010 del 13 de enero del 2010 (folios del 83 al 91 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **ELCOMSA**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 82 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-004-093-2019 y en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento a la Ley N° 8642 se publica extracto de la resolución RGS-13-2010 que otorga título habilitante SUTEL-111-00 a Electrónica y Comunicaciones ELCOMSA S. A., cédula arábica 1-101-053661. La Servicios autorizados: telefonía fijo, prepago y acceso a Internet. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: todo el territorio nacional. 4) Sobre las condiciones: Debe cumplirse a lo dispuesto en la RGS-045-2010.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. L. (Ley N° 8642-08) (0006-2010) Solución N° 3777 - C-9330 - (11820100133181)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **ELCOMSA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **ELCOMSA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-45-2010 del 13 de enero del 2010 (folios del 83 al 91 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **ELCOMSA** para brindar los servicios de Telefonía IP prepago y Acceso a Internet. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 82 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada el señor Luis Andrés Solano Díaz, cédula de identidad 1-1367-0265 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, autenticada por el notario público Juan Manuel Campos Ávila.
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de Luis Andrés Solano Díaz, cédula de identidad 1-1367-0265 en su condición de apoderada generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 115 del expediente administrativo).
- f) **ELCOMSA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 4 de diciembre del 2019.

PATRONO / TI I AV AL DÍA	
NOMBRE	ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OPL. CENTRALES
SITUACIÓN	
Consulta realizada a la fecha: 04/12/2019	
	
Generar Documento Digital	Validar documento Digital
<p>Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice</p> <p>La cédula 02101053661 a nombre de ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 04/12/2019 a las 10:16</p>	
<input type="button" value="Aceptar"/>	

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- g) De conformidad con el oficio 06450-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 18 de julio del 2019 (folios 120 y 121), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **ELCOMSA** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **ELCOMSA** no está incluida en el listado contenido en el oficio 09993-SUTEL-DGO-2019 del 5 de noviembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de octubre del 2019.
- i) La empresa **ELCOMSA** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-45-2010 del 13 de enero del 2010.

Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **ELCOMSA** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. **ELCOMSA** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-45-2010 del 13 de enero del 2010.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-45-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la empresa **ELCOMSA** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 27 de febrero del 2020.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **ELCOMSA** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 10870-SUTEL-DGM-2019 del 4 de diciembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.**, cédula jurídica 3-101-053661, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-45-2010 del 13 de enero del 2010, por un período de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **ELECTRONICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
4. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
5. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
6. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Solicitud de ampliación de título habilitante INVERSIONES BRUS MALIS, LTDA.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para conocimiento del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Inversiones Brus Malis, S.R.L. (en adelante CABLE BRUNCA) cédula jurídica número 3-102-106068.

Al respecto, se conoce el oficio 11183-SUTEL-DGM-2019, del 13 de diciembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad. Señala que se trata de la prórroga para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, en la zona de Buenos Aires de Puntarenas.

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 11183-SUTEL-DGM-2020, del 13 de diciembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 11183-SUTEL-DGM-2020, del 13 de diciembre del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Inversiones Brus Malis, S.R.L. (en adelante CABLE BRUNCA) cédula jurídica número 3-102-106068.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-016-2020

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA INVERSIONES BRUS MALIS, S.R.L.”

I0078-STT-AUT-OT-00480-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-246-2010 del 21 de mayo de 2010, se otorgó autorización a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** (en adelante **CABLE BRUNCA**) para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Coto Brus de la provincia de Puntarenas (ver folios del 105 al 111 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 26 de agosto del 2019, **CABLE BRUNCA** mediante escrito con número de ingreso NI-10448-2019, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de “...internet vía inalámbrica...” en la zona de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas (ver folios del 119 al 121 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 07946-SUTEL-DGM-2019 del 04 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE BRUNCA** para la presentación de requerimientos legales y técnicos (ver folios 124 y 126 del expediente administrativo).
4. Que en fecha del 11 de octubre de 2019, mediante oficio NI-12724-2019, **CABLE BRUNCA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta al oficio 07946-SUTEL-DGM-2019 adjuntando parte de la información requerida en el documento mencionado (ver folios 127 al 145 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 09910-SUTEL-DGM-2019 del 04 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a **CABLE BRUNCA** aclaración sobre la presentación de requerimientos

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

técnicos remitidos (ver folios 146 y 148 del expediente administrativo).

6. Que en fecha del 07 de noviembre de 2019, mediante oficio NI-13842-2019, **CABLE BRUNCA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta al oficio 09910-SUTEL-DGM-2019 adjuntando la información requerida en el documento mencionado (ver folios 149 al 167 del expediente administrativo).
7. Que por medio del oficio 11183-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa,

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.

- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 11183-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

"(...)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CABLE BRUNCA**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **CABLE BRUNCA**, vista en los folios del 149 al 167 del expediente administrativo I0078-STT-AUT-OT-00480-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **CABLE BRUNCA**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-13842-2019.*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **CABLE BRUNCA** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 150 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "...Internet por cable para clientes finales..." Asimismo, la empresa indica, en el folio 01 del expediente administrativo, que sus redes para brindar servicios de telecomunicaciones son alámbricas y el despliegue de las mismas se basa en diversas tecnologías y medios, tales como cable coaxial (como señalan en el mismo folio) y fibra óptica (vista al folio 167 del expediente administrativo).

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **CABLE BRUNCA** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **CABLE BRUNCA** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de la explotación de redes fijas de telecomunicaciones propias.

b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, según la información presentada, en el folio 150 y del 155 al 166 del expediente administrativo, la empresa indica que la zona de cobertura geográfica comprende la zona de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas.

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, se entiende que será conforme los clientes finales realicen la respectiva solicitud a la empresa.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**i. Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CABLE BRUNCA** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de la red, la cual corresponde a una red híbrida de fibra óptica y cobre (HFC por sus siglas en inglés) que permite brindar tanto los servicios que esta empresa tiene autorizados actualmente, como los servicios de acceso a Internet, para los que solicita la ampliación.

Lo anterior, consta en los folios del 105 al 111 del expediente administrativo, así como de manera general en el folio 167 en el que se aporta un diagrama general de los equipos y medios por utilizar.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet (vista al folio 167 del expediente administrativo), es criterio de esta Dirección General de Mercados, que describe de forma general el funcionamiento y operación del servicio que la empresa pretende brindar. Lo anterior se puede observar en la figura 1.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

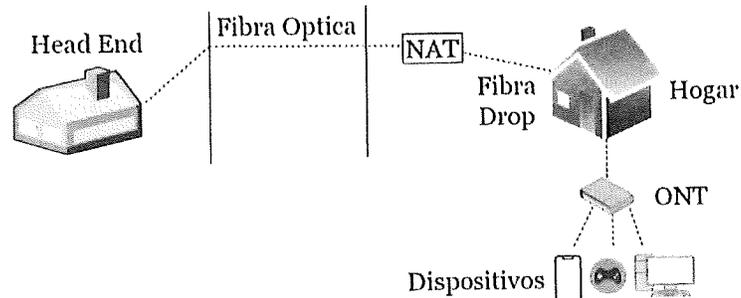


Figura 1 Diagrama de red servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.

En el folio 082 del expediente administrativo la empresa indicó, en cuanto a los puntos generales de atención al cliente que la misma es de lunes a sábado de 7:00 a 11:30 y de 13:00 a 17:00, mediante el número telefónico 2730-0909,

En cuanto a la atención de averías se dará dentro de las 24 horas siguientes a su conocimiento.

Y el mantenimiento de red, que la misma se fiscaliza de manera permanente.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL atendiendo para ello el trámite respectivo."

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 11183-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre de 2019 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

3.1. Requisitos jurídicos

- a. **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios, según consta en el documento con número de ingreso NI-10448-2019, visible a folios 119 al 121 y NI-12724-2019 del expediente administrativo.
- b. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c. El solicitante se identificó como **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-106068, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es la señora Mar de Luz Mena Leon, portadora de la cédula de identidad 6-0216-0539. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial extendida por el Notario Público Florita Vásquez Calderón y certificación registral número RNPDIGITAL-1617297-2019 según consta a folios 129 al 133 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico cablebrunca@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d. La solicitud fue firmada digitalmente por la señora Mar de Luz Mena Leon en su condición de presidente apoderada generalísima sin límite de suma de **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, confirmado por su representante, al encontrarse la firma visible en el documento digital según consta a folio 128 del

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

expediente administrativo.

- e. *Mediante certificación notarial extendida por el Notario Público Florita Vásquez Calderón según consta a folio 129 del expediente administrativo, **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** aporta la estructura de la distribución accionaria actual.*
- f. *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.*

PATRONO / TI / AV AL DÍA

NOMBRE	INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA
LUGAR DE PAGO	BUENOS AIRE
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 06/12/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice
La cédula 03102106068 a nombre de **INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA** no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 06/12/2019 a las 10:29

Aceptar

(...)"

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medios, en el cantón de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, presentada por **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI. Que la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.
- XVII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 11183-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre de 2019 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** cédula jurídica 3-102-106068, brinda según lo autorizado mediante RCS-246-2010 del 21 de mayo de 2010 el servicio de televisión por suscripción en el cantón de Coto Brus y el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet en el cantón de Buenos Aires ambos en la provincia de Puntarenas respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 11183-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 13 de diciembre de 2019 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** cédula jurídica 3-102-106068, e inscribir que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet en la provincia de Puntarenas en el cantón de Buenos Aires.
2. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título
 - i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Datos	Detalle
Denominación social:	INVERSIONES BRUS MALIS S.R.L., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-106068
Correo electrónico de contacto	cablebrunca@gmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Mar de Luz Mena Leon, portadora de la cédula de identidad 6-0216-0539
Título habilitante:	RCS-246-2010
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Televisión por suscripción y transferencia de datos en la modalidad acceso a Internet
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
12. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3. Solicitud de numeración 800 a favor de OTHO TELECOMUNICACIONES, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración 800 a favor de la empresa OTHO TELECOMUNICACIONES, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00121-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud conocida en esta ocasión. Señala que se trata de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por Othos Telecomunicaciones, S. A.

Detalla los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00121-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00121-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración 800 a favor de la empresa OTHO TELECOMUNICACIONES, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-017-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A .”

EXPEDIENTE O0032-STT-NUM-OT-00127-2012

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019) recibido el 27 noviembre de 2019, la empresa Othos Telecomunicaciones S.A. presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-0000434 para ser utilizado por la persona física Shirley Zeledón Chavarría, esto según la solicitud (NI-14760-2019) visible a folio 419 del expediente O0032-STT-NUM-OT-00127-2012.
2. Que mediante oficio 11106-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, realizó prevención a la empresa Othos Telecomunicaciones solicitando la siguiente información que deberá ser aportada para cumplir con lo requerido en la solicitud de numeración presentada: i) Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración; ii) Declaración jurada en la que se indique que el operador/proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o ambas en modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y que además se encuentre al día en el pago de sus obligaciones obrero-patronales; iii) En el caso de los servicios 900, 800, 0800 y 905, mensajería de contenido el operador de la red respectiva, indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de los equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el solicitante deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las pruebas de numeración que ya tiene asignada y iv) Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008).

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

3. Que mediante oficio 2019-12130935-CEO (NI-15637-2019) con fecha de recepción del 16 de diciembre de 2019, por parte de este ente regulador la empresa Othos Telecomunicaciones, S.A. atendió la solicitud de información requerida mediante el oficio 11106-SUTEL-DGM-2019.
4. Que mediante el oficio 0121-SUTEL-DGM-2020 del 09 de enero de 2020 la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Othos Telecomunicaciones S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 0121-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el Othos Telecomunicaciones S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) ***Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, número: 800-0000434.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
 16 de enero del 2020

asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de persona física a Othos Telecomunicaciones S.A. que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0000434	800-0000434	Shirley Zeledón Chavarría.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0000434 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-0000434, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:
- Othos Telecomunicaciones S.A. solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019), visible a folio 417 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019), visible a folio 417 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019), visible a folio 417, para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor a Othos Telecomunicaciones S.A. la siguiente numeración, conforme al oficio sin número (NI-14760-2019), visible a folio 417, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0000434	800-0000434	Shirley Zeledón Chavarría

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019), visible a folio 417, de Othos Telecomunicaciones S.A. y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Othos Telecomunicaciones S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta a Othos Telecomunicaciones S.A., por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio sin número (NI-14760-2019), visible a folio 417 del expediente administrativo de Othos Telecomunicaciones S.A..

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Othos Telecomunicaciones, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-576391, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0000434	800-0000434	Shirley Zeledón Chavarría

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio sin número de consecutivo (NI-14760-2019), visible a folio 417, de Othos Telecomunicaciones S.A. y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

5. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados Othos Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Othos Telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Othos Telecomunicaciones S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

5.4. Solicitud de numeración 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 00131-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud. Señala que se trata de la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800.

Explica los resultados de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y señala que a partir de estos, se concluye que esta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00131-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00131-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-018-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.

2. Que mediante el oficio 264-1236-2019 (NI-15711-2019) recibido el 17 de diciembre del 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó por medio de su apoderado especial administrativo, Oscar Herrera Cortés, la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Un (1) número con el formato 0800 a saber: 0800-012-2164 para ser utilizado por el cliente comercial VERIZON USA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-1236-2019 (NI-15711-2019), según consta a folio 15175.
3. Que mediante el oficio 00131-SUTEL-DGM-2019 del 09 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00131-SUTEL-DGM-2019, indica que, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

(...)

2) Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-012-2164.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondiente, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2164	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 0800-012-2164 solicitado, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número 0800-012-2164 solicitado, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-1236-2019 (NI-15711-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2164	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)”

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-012-2164	VERIZON USA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de confidencialidad presentada por 3-102-787863, S. R. L.

A continuación, la Presidencia hace del consideración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad presentada por la empresas 3-102-787863, S. R. L.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud. Señala que se trata de la declaración de confidencialidad de toda la información aportada en el citado documento, por un plazo de 5 años. Agrega que se trata de la información relativa al "Anexo 5: Estudio de Factibilidad Financiera" visible de folios 241 al 244 y de folios 261 al 267 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

Añade que luego de aplicados los estudios respectivos por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

en el contenido del oficio 00140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00140-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad presentada por la empresas 3-102-787863, S. R. L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-019-2020

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADA POR 3-102-787863 S.R.L.”**

EXPEDIENTE T0283-STT-AUT-01801-2019

ANTECEDENTES

1. Que en fecha del 3 de diciembre de 2019, (NI-14983-2019) la empresa **3-102-787863 S.R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos y acceso a Internet (información visible a folios 02 al 249 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **3-102-787863 S.R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el gerente con facultades de apoderado generalísimo, Manfred Bolívar Salas Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-0579-0458, visible a folios 2 y 253 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 00140-SUTEL-DGM-2020 del 9 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa **3-102-787863 S.R.L.**

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. «Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros» (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio 140-SUTEL-DGM-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

La empresa 3-102-787863 S.R.L. solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos e internet, ambos en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

En el marco de dicha solicitud, la empresa 3-102-787863 S.R.L., presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el gerente con facultades de apoderado generalísimo, Manfred Bolívar Salas Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-0579-0458, visible a folios 2 y 253 del expediente administrativo

2. Información presentada por el solicitante:

La empresa 3-102-787863 S.R.L. junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial toda la información aportada con la presente solicitud por el plazo de cinco (5) años, entiéndase la capacidad técnica, financiera y la información relativa a Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotas.

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma empresa.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo T0283-STT-AUT-OT-01801-2019, se comprueba que la empresa 3-102-787863 S.R.L., cumplió los requisitos formales para solicitar confidencialidad según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- j) *Que en fecha del 3 de diciembre de 2019, la empresa 3-102-787863 S.R.L., entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transporte de datos y acceso a Internet (información visible a folios 02 al 249 del expediente administrativo) solicitando la confidencialidad de toda la información anexada en la documentación presentada para dicho trámite y éste requiere sea declarada confidencial por el plazo de 5 años.*
- k) *La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- l) *La solicitud de confidencialidad fue firmada por el gerente con facultades de apoderado generalísimo, Manfred Bolívar Salas Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-0579-0458, visible a folio 5 del expediente administrativo.*
- m) *El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.

- I. *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- II. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”
- IV. *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- V. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- VI. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”.*
- VII. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **T0283-STT-AUT-OT-01801-2019** se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012, en concordancia con la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa **3-102-787863 S.R.L.** indica que información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- o Ingresos e Inversión
- o Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
- o Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
- o Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
- o Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.

"(...)"

Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

"(...)

3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas, así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

- "Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:*
- (...)*
- e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"*
- (...)*
- g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.*
- h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:*
- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
 - 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
 - 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*
- (...)"*

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

- "Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:*
- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- (...)*
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*
- (...)*
- p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.(...)"*

La empresa 3-102-787863 S.R.L., solicita que se declare confidencial toda la información aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018.

En el presente caso se debe indicar que la información relativa a la capacidad técnica, en este sentido los diagramas de red y emplazamientos contenidos en la información aportada deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final en caso de otorgarse el título habilitante, por lo tanto, es información ofrecida al público en general.

Por su parte, la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento, y tarifas de los servicios a prestar, deben estar disponibles al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones citado de previo.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

En cuanto a mantener de forma confidencial el plan de desarrollo en las respectivas zonas en que se implementará el servicio, así como los mapas de cobertura, dicha información, será descrita en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL y por lo tanto inscrita en el RNT en caso que se otorgue la autorización respectiva. Asimismo, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Sin embargo, la información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante la cual consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de cinco (5) años.

De igual manera la información accionaria aportada, en cumplimiento a la RCS-374-2018. Tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo es de cinco (5) años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud

V. CONCLUSIONES

Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

- 1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo 5: Estudio de Factibilidad Financiera" visible de folios 241 al 244 y de folios 261 al 267 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.*
- 2. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a "Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotas" únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 245 al 249 y de folios 259 al 260 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.*
- 3. Que la totalidad de la documentación restante sobre la cual la empresa 3-102-787863 S.R.L. solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.*

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 140-SUTEL-DGM-2020 del 7 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa al "Anexo 5: Estudio de Factibilidad Financiera" visible de folios 241 al 244 y de folios 261 al 267 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

TERCERO: DECLARAR confidencial la información relativa a "Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de cuotas" únicamente en lo referente a la distribución accionaria

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

de la empresa, visible a folios 245 al 249 y de folios 259 al 260 del expediente administrativo, como documento confidencial, **por el plazo de cinco (5) años.**

CUARTO: INDICAR Que el resto de la documentación aportada por la empresa **3-102-787863 S.R.L.**, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.6. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de autorización presentada por F.O.C.H. Conexus, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la atención de la solicitud de ampliación de autorización presentada por F.O.C.H. Conexus, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 00117-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud. Señala que se trata de la solicitud de ampliación del título habilitante de esa empresa para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

Añade que luego de aplicados los estudios respectivos por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00117-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-004-2020

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 00117-SUTEL-DGM-2020, del 09 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de autorización presentada por F.O.C.H. Conexus, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-020-2020

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y ZONAS DE COBERTURA DE LA EMPRESA F.O.H.C CONEXUS S. A.”

F0127-STT-AUT-00376-2016

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-104-2016 del 01 de junio de 2016, se otorgó autorización a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** (en adelante **CONEXUS**) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica (ver folios del 180 al 192 del expediente administrativo).
2. Que en fecha del 03 de octubre del 2019, **CONEXUS** mediante escrito con número de ingreso NI-12321-2019, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, así también una ampliación de zonas de cobertura para todos los servicios a nivel nacional (ver folios del 205 al 272 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 14 de octubre del 2019, **CONEXUS** mediante escrito con número de ingreso NI-12785-2019, entregó una nota aclaratoria en cuanto a la solicitud de ampliación presentada mediante el NI-12321-2019 (ver folios del 273 al 274 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 09633-SUTEL-DGM-2019 del 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CONEXUS** para que completara la presentación de requerimientos técnicos (ver folios 275 al 277 del expediente administrativo).
5. Que en fecha del 06 de diciembre de 2019, **CONEXUS** mediante oficio sin número de consecutivo (NI-15210-2019) responde la prevención correspondiente al oficio 09633-SUTEL-DGM-2019 emitido por esta Superintendencia (ver folios 279 al 280 del expediente administrativo, así como los archivos electrónicos adjuntos con el NI-15210-2019).
6. Que por medio del oficio 0117-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 09 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 0117-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 09 de enero de 2020 concluyó en cuanto a la capacidad técnica que:

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **CONEXUS**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **CONEXUS**, vista en los folios del 205 al 272 del expediente administrativo F0127-STT-AUT-00376-2016, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a internet por medio de accesos inalámbricos y/o fibra óptica y enlaces inalámbricos punto a punto. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **CONEXUS**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-11498-2018.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **CONEXUS** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

d) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 274 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“Tipo de ampliación:

- **Transferencia de datos bajo las siguientes modalidades: I) Acceso a Internet por medio de accesos inalámbricos y/o fibra óptica y II) Enlaces Inalámbricos Punto a Punto.**
- **Ampliación de zona de cobertura a nivel nacional para todos sus servicios autorizados.” (el resultado corresponde al original).**

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos solicitadas, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que para el caso de acceso a Internet, consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet. En cuanto a enlaces inalámbricos punto a punto, indica que, esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.

Adicionalmente la empresa indica, en el folio 215 del expediente administrativo, que en los casos en los que brinden la modalidad inalámbrica lo harán utilizando frecuencias de uso libre. En cuanto a los casos en los que el medio utilizado sea fibra óptica, en el folio 280 del expediente administrativo, señala que podrá ser tanto mediante red propia como mediante la red de otro operador.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por CONEXUS se sustenta en un esquema de uso y explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias como de un tercero, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que CONEXUS brindará el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, a través de la explotación de redes propias y de terceros, en todo el territorio nacional.

e) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada del folio 216 al 239, así como los archivos electrónicos adjuntos del NI-15210-219 incluidos en el expediente administrativo, la empresa indica que la zona de cobertura geográfica pretendida, tanto para los servicios actualmente autorizados así como los pretendidos, abarca todo el territorio nacional. En la figura 1 se presenta la distribución propuesta para cubrir inalámbricamente el país y en la figura 2 el anillo backbone de fibra óptica que utilizarán, así mismo en los folios ya mencionados se enlistan las ubicaciones específicas de los emplazamientos por utilizar.

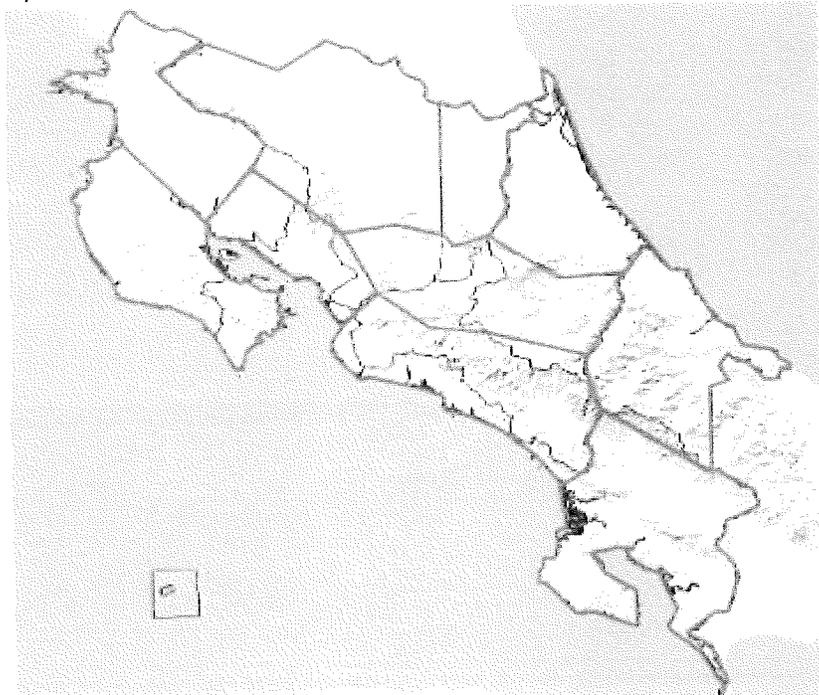


Figura 2 Segmentación para cobertura del país indicada por CONEXUS

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020



Figura 3 Anillo backbone de tercero

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, por el tipo de servicio que se pretende brindar, se entiende que es conforme los clientes finales realicen la solicitud a la empresa.

f) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que CONEXUS ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos y tecnologías por utilizar para proveer los servicios.

Lo anterior para el caso de redes inalámbricas se puede apreciar en folios del 221 al 239 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los equipos por utilizar, las bandas de frecuencia de uso libre en que trabajarán, las frecuencias de transmisión y recepción, anchos de banda, potencia de salida, ganancia, sensibilidad de recepción, entre otros parámetros. Así también a partir del folio 240 al 268 del expediente administrativo CONEXUS adjunta los datos de fábrica de dichos equipos.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En cuanto a las redes de fibra óptica en los archivos electrónicos adjuntos al NI-15210-2019 documentados en el expediente administrativo, se incluyen los datos de fábrica de los equipos por utilizar, routers, switches, la plataforma lógica y el anillo backbone con que dispondrán.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por CONEXUS resultan suficientes para fundamentar este punto.

v. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica detallada de la red, dado que esta se conformará en función de la demanda de sus potenciales clientes.

A groso modo, en la figura 1 se presenta la distribución propuesta para cubrir inalámbricamente el país y en la figura 2 el anillo backbone de fibra óptica que utilizarán.

vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.

En el folio 184 del expediente administrativo se resumían los puntos generales de los modelos de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red, presentados por CONEXUS, los cuales ya fueron sujeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

A manera general se indica nuevamente que, para el servicio de atención al cliente y la atención de averías, la empresa pone a disposición del cliente final el número 2532-1422 así como un correo electrónico. En cuanto al mantenimiento de la red los mismos se programan en días y horas donde la afectación de los servicios es mínima.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL."

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 0117-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 09 de enero de 2020 concluyó en cuanto a la capacidad jurídica que:

"(...)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) **CONEXUS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios y zona de cobertura, para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-12321-2019 y NI-12785-2019, visible a folios 205 al 274 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, cuyo

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Manuel Terán Jiménez, portador de la cédula de identidad 1-0640-0071. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-1421822-2019 del Registro Nacional según consta a folio 209 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos mteran@lalaguna.cr y qsoto@fibernetcr.com como medios para la recepción de notificaciones.

- d) La solicitud fue firmada por el señor Manuel Terán Jiménez en su condición de apoderado general sin límite de suma de **F.O.H.C CONEXUS S.A.**, según consta a folios 205 y 206 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 211 del expediente administrativo.
- f) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **CONEXUS** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.

PATRONO / TI / AV AL DÍA

NOMBRE	F.O.H.C. CONEXUS SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 23/12/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101703841 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 23/12/2019 a las 11:17

Aceptar

(...)"

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de servicios y zona de cobertura, para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional, presentada por **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI. Que la empresa **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet.

- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 0117-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 09 de enero de 2020 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, brinda según lo autorizado mediante RCS-104-2016 del 1 de junio de 2016 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José y los servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 0117-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 09 de enero de 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, e inscribir que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos y enlaces inalámbricos punto a punto, así como los servicios autorizados previamente, todos a nivel nacional.
2. Se recomienda apereibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
3. Apereibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apereibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

5. Apercibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841 que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
6. Apercibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Apercibir a **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
9. Apercibir a la empresa **F.O.H.C CONEXUS S.A.** cédula jurídica número 3-101-703841 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concierne a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
10. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	F.O.H.C CONEXUS S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-703841
Correo electrónico de contacto	mteran@lalaguna.cr y gsoto@fibernetcr.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Manuel Terán Jiménez, portador de la cédula de identidad 1-0640-0071
Título habilitante:	RCS-104-2016
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-104-2016 del 1 de junio de 2016 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José. (Se amplía a nivel nacional). Transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet por medio de accesos alámbricos e inalámbricos y enlaces inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios y zona de cobertura

11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

12. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
13. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
14. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
15. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.7. Informe sobre cierre del procedimiento administrativo iniciado por resolución RCS-049-2012.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de cierre del procedimiento administrativo iniciado por resolución RCS-049-2012.

Al respecto, se da lectura al oficio 00112-SUTEL-DGM-2020, de fecha 08 de enero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso. Explica que se trata del procedimiento que se ordenó iniciar contra la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica T(ICOM), por medio de la resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013. Explica el trámite que se ha llevado a cabo en este caso desde esa fecha hasta ahora.

Agrega que luego de los estudios efectuados, la Dirección a su cargo informó al Consejo mediante resolución RCS-166-2019 que la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S. A. se encontraba disuelta desde el 2017 por el no pago del impuesto a las sociedades, por lo que operó la figura de la disolución de pleno derecho por parte del Registro Nacional.

De esta manera, al no existir la sociedad y por ende el operador como tal, el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, procedió por resolución RCS-166-2019 de las 14:40 horas del 4 de julio del 2019, a declarar la extinción del título habilitante y a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la sociedad Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S. A. como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, según autorización otorgada mediante resolución RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.

Agrega que en vista de existir falta de interés actual en este caso, ya que en virtud de la extinción del título habilitante no existen otros intereses que deban ser tutelados en el citado procedimiento, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo autorizar el cierre del procedimiento tramitado en expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010, dado que el tema no afecta los intereses de ningún operador o usuario, ni tampoco

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

produce daño o perjuicio alguno al mercado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00112-SUTEL-DGM-2020, de fecha 08 de enero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-004-2020

- I. Dar por recibido el oficio 00112-SUTEL-DGM-2020, de fecha 08 de enero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de cierre del procedimiento administrativo iniciado por resolución RCS-049-2012, contra la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica T(ICOM).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-021-2020

**“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
INICIADO POR RESOLUCIÓN RCS-049-2012”
T0050-STT-INT-OT-00003-2010**

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-611-2009 de las 9:45 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la Sutel resolvió entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y TICOM, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 137 a 144 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
2. Que mediante resolución RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la Sutel dictó una medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de TICOM y el ICE, en la que se fijaron entre otras: a) la provisión por parte del ICE a TICOM de las direcciones IP necesarias para la aplicación de la medida provisional; y b) las condiciones de aplicación, los cargos de cubrición y los cargos por la interconexión entre redes de TICOM y el ICE (folios 474 a 556 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
3. Que mediante resolución RCS-405-2010 de las 10:45 horas del 25 de agosto del 2010, el Consejo de la Sutel revocó parcialmente la resolución RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2010, estableciendo en lo que interesa que como cargos de cubricación se fija la suma mensual de \$1.880,06. Asimismo, se modificaron los precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas) definidos en el punto 1 del Anexo C "Condiciones Comerciales" del Por Tanto I de la resolución RCS-325-2010 de las 15:00 horas del 25 de junio del 2010 citada (folios 620 a 657 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).

4. Que mediante escrito presentado el 9 de mayo del 2012 (NI-02386-2012) ante esta Superintendencia, el ICE solicitó el dictado de una orden definitiva de acceso e interconexión que sustituya los términos de la medida provisional impuesta en el 2010, alegando que existe facturación pendiente de pago por costos de interconexión que la empresa TICOM a esa fecha no había solventado (folios 769 a 780 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
5. Que mediante escrito presentado el 17 de agosto del 2012 (NI-04616-2012) el ICE reitera la solicitud para que en el procedimiento de intervención se dicte la orden definitiva de acceso e interconexión entre las partes (folios 784 a 787 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
6. Que luego de las audiencias respectivas, conferidas con fundamento en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y una vez verificados los requisitos correspondientes, el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre del 2012 *dictó orden de acceso e interconexión definitiva entre el ICE y la empresa TICOM* (folios 1142 a 1227 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
7. Que mediante oficio recibido en fecha 9 de noviembre del 2012 (NI-06727-2012), el ICE solicitó al Consejo de la Sutel con fundamento en la citada resolución RCS-311-2012, por un lado, proceder con la apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de TICOM ante su incumplimiento de la orden de acceso e interconexión dictada; así como también se *brinde autorización para proceder con la desconexión definitiva de los equipos de TICOM y que se autorice que los equipos permanezcan en custodia del ICE hasta tanto el operador cancele lo adeudado*. Finalmente, el ICE solicitó la apertura de un procedimiento para declarar la caducidad del título habilitante de la empresa TICOM (folios 1231 a 1234 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
8. Que mediante documento recibido el día 21 de noviembre del 2012 (NI-07075-2012), el ICE comunica que mediante oficio 06162-1293-2012 procedió a entregarle a TICOM la facturación correspondiente al monto fijado por la Sutel en la resolución RCS-311-2012 (folios 1235 a 1247 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
9. Que mediante resolución RCS-367-2012 de las 15:00 horas del 5 de diciembre del 2012, el Consejo de la SUTEL procedió a modificar las medidas cautelares y órdenes de acceso preliminares impuestas entre otras, en la resolución RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre del 2012, para que se incluya un cargo de interconexión de terminación para el tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo cursado en el período tarifario reducido, el cual sería equivalente a ₡1,77 colones por minuto (folios 1248 a 1262 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
10. Que mediante documento recibido el 31 de enero del 2013 (NI-00736-2013) el ICE solicita que se emita la resolución definitiva del caso (folios 1263 a 1280 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
11. Que mediante resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 el Consejo de la Sutel ordenó en lo que interesa:

- "1) Dejar sin efecto la orden de interconexión emitida mediante la resolución de este Consejo RCS-311-2012 de las 12:30 horas del 10 de octubre del 2012;
- 2) Autorizar al ICE a suspender de manera definitiva los servicios de acceso e interconexión prestados por la

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

empresa TICOM;

- 3) *Aceptar al ICE como custodio y depositario de los equipos utilizados en la relación de acceso e interconexión que son propiedad de la empresa TICOM hasta que se lleve a cabo la cancelación de los montos adeudados por este operador o en su defecto hasta el término del procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionador, cuya apertura más adelante se ordena*
 - (...)
 - 5) *Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionador en contra de la empresa TICOM, con el propósito de establecer la procedencia de sanciones, el destino final de los equipos propiedad de la empresa TICOM, según la normativa vigente y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.*
 - 6) *Designar a los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas, cédula de identidad N° 1-1087-0706, Max Ruiz Arrieta, cédula de identidad N° 1-1097-0726 y Ana Marcela Palma Segura, cédula de identidad 1-844-669, para que se constituyan en órgano director del citado procedimiento, el cual regirá su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En este mismo acto se designa al señor Daniel Quirós Zúñiga, cédula de identidad N° 1-923-611, funcionario de la misma Dirección General, como miembro suplente del órgano director del procedimiento” (La negrita no es del original) (folios 147 a 159 del expediente R0074-STT-INT-OT-00003-2011).*
12. Que mediante documento con fecha de recibo 15 de julio del 2013 (NI-05616-2013), el ICE solicita al Consejo de la Sutel cumplir con lo dispuesto en el Por Tanto de la resolución RCS-049-2013 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013, finalizando de forma expedita el procedimiento administrativo ordinario y establecer la procedencia de las sanciones a la empresa TICOM, de acuerdo con la resolución citada (folios 1281 a 1287 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
 13. Que mediante documento con fecha de recibo 06 de enero del 2016 (NI-00213-2016) el ICE informa sobre las acciones realizadas en relación con lo establecido en el Por Tanto 3 y 4 de la resolución RCS-049-2013 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013, al señalar: *“Según acciones planteadas se practicó un avalúo interno como parte del reconocimiento de la deuda que mantiene el operador TICOM con el ICE este proceso procederá a solicitar el embargo y adjudicación del bien. Todo según el expediente 13-007831-1012-CJ-5 ubicado en Sede Judicial. (...) Que mediante acta notarial de fecha 3 de noviembre del 2015 se documentó las acciones llevadas a cabo por el ICE en la sala de coubicación de San José, para el levantamiento del avalúo informado anteriormente.”* (folios 1292 a 1301 del expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010).
 14. Que en el Alcance 64 del 22 de marzo del 2017, al Diario Oficial La Gaceta 58, se publicó la Ley 9428, “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas.”
 15. Que en el Alcance 250 del 19 de octubre del 2017, al Diario Oficial La Gaceta 197, se publicó la reforma al transitorio II de la Ley 9428 “Ley del Impuesto a las personas jurídicas”, o mejor conocida como la “Ley Lázaro”, la cual se autoriza a las sociedades mercantiles que se encuentren morosas y disueltas por el incumplimiento a la obligación del pago por más de tres períodos, la posibilidad de cancelar los montos adeudados sin intereses, y a la vez solicitar al Registro Nacional el cese de la disolución hasta el 15 de enero del 2018.
 16. Que según el sistema digitalizado del Registro Público, Sección Personas Jurídicas, en la sección de movimientos de la sociedad no consta la presentación de la solicitud de cese de la disolución por parte de la empresa TICOM (folios 131 del expediente T0050-STT-AUT-OT-00004-2009).
 17. Que mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017 del 29 de noviembre de 2017, la DGM puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL que la sociedad Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. fue disuelta por no pago de impuesto a personas jurídicas (documento visible en

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

el expediente FOR-SUTEL-DGM-CGL-00061-2017).

18. Que mediante oficio 05686-SUTEL-DGM-2019 del 26 de junio del 2019 la DGM informó al Consejo de la SUTEL sobre la disolución de operador de telecomunicaciones denominado Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. y en el cual se recomendó lo siguiente:
- "1. Tener por constatado que TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra disuelta desde el año 2017.*
- 2. Declarar la extinción del título habilitante de autorización otorgado a la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA por resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.*
- 3. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-472135 como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, autorizados mediante RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009. (...)"* (folios 135 a 142 del expediente T0050-STT-AU-OT-00004-2009).
19. Que mediante resolución RCS-166-2019 de las 14:40 horas del 4 de julio del 2019, el Consejo de la Superintendencia acogió el informe 05686-SUTEL-DGM-2019 del 26 de junio del 2019 y declaró la extinción del título habilitante de autorización otorgado a Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. (folios 143 a 151 del expediente T0050-STT-AU-OT-00004-2009).
20. Que el 08 de enero del 2020 mediante el oficio 00112-SUTEL-DGM-2020 la DGM emitió su "Informe sobre cierre del procedimiento administrativo iniciado por resolución RCS-049-2012".

CONSIDERANDO

- I. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 60 incisos a) y k) de la Ley 7593.
- III. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley 8642, así como el numeral 74 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 34765), establecen que para determinar las infracciones y sanciones se debe seguir lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Ahora bien, el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, tal y como lo dispone el artículo 214 de la Ley 6227.
- IV. Que, en ejercicio de las competencias legales otorgadas a la SUTEL, fue que el Consejo de la

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

SUTEL por resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 tomó la decisión de iniciar un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionatorio en contra de TICOM.

- V. Que para resolver el presente caso conviene tener presente lo establecido en el informe técnico rendido por la DGM mediante oficio 00112-SUTEL-DGM-2020:

"Sobre la disolución de la persona jurídica y la extinción del título habilitante de autorización

- I. *El artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2), subinciso e) indica:*

"ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

- 2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
e) La disolución de la persona jurídica concesionaria." El resaltado es intencional.

- II. *Por su parte, es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60, incisos a) y e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593):*

"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones".*

- III. *El artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, dispone que es función de la DGM, entre otras:*

(...)

- aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.
(...)"

- IV. *Por su parte, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, en cuanto a la figura de la extinción de las autorizaciones establece lo siguiente:*

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

- V. *Al respecto, conviene tener presente que el artículo 34 del Código Civil indica:*

"ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la suerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejen de existir conforme a la ley."

- VI. *Como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la propia ley 9024 (norma especial en esta materia) dispuso en el artículo 6 lo siguiente:*

"ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.”

A partir de lo anterior, tal y como se señaló en los Resultandos XVIII y XIX de la resolución RCS-166-2019, la DGM comunicó al Consejo de la SUTEL que la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. se encontraba disuelta desde el 2017 por el no pago del impuesto a las sociedades, por lo que operó la figura de la disolución de pleno derecho por parte del Registro Nacional.

En tal sentido, al no existir la sociedad y por ende el operador como tal, el Consejo de la SUTEL conforme al artículo 22 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones procedió por resolución RCS-166-2019 de las 14:40 horas del 4 de julio del 2019, a declarar la extinción del título habilitante y a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la sociedad Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. como proveedor autorizado para la prestación del servicio de acceso a internet y telefonía IP en todo el territorio nacional, según autorización otorgada mediante resolución RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009.

2. Sobre la falta de interés actual

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, se refirió sobre la falta de interés actual, e indicó en lo conducente:

“(…) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original). En ese mismo sentido, se pueden consultar las sentencias N° 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y N° 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente.

En el presente caso es claro que al haber ocurrido la extinción del título habilitante de autorización de la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A., carece de interés para la SUTEL continuar con el procedimiento instaurado mediante resolución resolución RCS-049-2012. Adicionalmente, no existen otros intereses que deban ser tutelados en el citado procedimiento, de tal forma que el cierre del procedimiento tramitado en expediente T0050-STT-INT-OT-00003-2010 no afecta los intereses de ningún operador o usuario, ni tampoco produce daño o perjuicio alguno al mercado.

Por lo tanto, se considera que la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio instaurado contra la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. adolecería de falta de interés actual, en

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

virtud de que el título habilitante de dicho operador fue extinguido mediante resolución RCS-166-2019”.

- VI.** Que, de conformidad con lo desarrollado de previo, considera este Consejo de la SUTEL que lo procedente es acoger la recomendación de cierre del procedimiento administrativo y proceder a i) ordenar el cierre y archivo del procedimiento que se ordenó iniciar en contra de TICOM por resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 dictada por el Consejo de la SUTEL; y ii) ordenar levantar la obligación establecida en el punto 3) de la resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 dictada por el Consejo de la SUTEL, mediante la cual el Instituto Costarricense de Electricidad fue aceptado como custodio y depositario de los equipos propiedad de la empresa TICOM, y que fueran utilizados en la relación de acceso e interconexión sostenida entre dicha empresa y el ICE.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

- 1. ORDENAR** el cierre y archivo del procedimiento que se ordenó iniciar en contra de Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. por resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 dictada por el Consejo de la SUTEL, por carecer el mismo de falta de interés actual.
- 2. ORDENAR** levantar la obligación establecida en el punto 3) de la resolución RCS-049-2012 de las 15:15 horas del 13 de febrero del 2013 dictada por el Consejo de la SUTEL, mediante la cual el Instituto Costarricense de Electricidad fue aceptado como custodio y depositario de los equipos propiedad de la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM S.A. y que fueran utilizados en la relación de acceso e interconexión sostenida entre dicha empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6**PROPUESTAS DEL ÓRGANO TÉCNICO DE COMPETENCIA**

- 6.1. Informe sobre procedencia de la notificación previa fusión Boomerang Wireless, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A.**

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Ingresa la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, con la finalidad de explicar el siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre procedencia de la notificación previa de fusión de las empresas Boomerang Wireless, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 00029-SUTEL-DGM-201,9 de fecha 7 de enero del 2020, por medio del cual el Órgano Técnico de Competencia explica el informe del tema indicado.

La funcionaria Muñoz Barquero explica los antecedentes del tema, de las partes, las concentraciones económicas en el sector telecomunicaciones sujetas a control previo. De igual forma se refiere a las concentraciones económicas en el sector de telecomunicaciones sujetas a control previo, sobre la transacción, la procedencia de la notificación de concentración económica.

En virtud de lo expuesto, concluye que:

- i. Que el artículo 56 de la Ley 8642 define los determinantes estructurales que deberán estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones; a saber:
 - a. La operación involucra al menos dos o más operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - b. Los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.
 - c. La transacción resulta en la adquisición duradera de control económico por parte de un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el otro u otros.
- ii. Que la información contenida en los expedientes administrativos de gestión de autorización de servicios ante la SUTEL de las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. (B0181-STT-AUT-00800-2014 y O0032-STT-AUT-OT-00181-2010, respectivamente), establecen la condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones de ambas denominaciones sociales.
- iii. Que la documentación contenida en los expedientes administrativos de cita y el documento NI-14885-2019 (documento presentado ante la Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones bajo fe de juramento), establecen la condición de dependencia económica entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A.
- iv. Que la documentación contenida en los expedientes administrativos de cita y el documento NI-14885-2019, establecen coincidencia y estabilidad en materia de control económico entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. desde el año 2013 a la fecha.
- v. Que las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. son proveedores de telecomunicaciones que no son independientes entre sí, sino que forman parte del mismo grupo de interés económico.
- vi. Que la transacción notificada no cumple con una de las determinantes estructurales que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.

Dado lo anterior, señala que ese Órgano recomienda al Consejo de SUTEL el valorar lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- a. Dar por recibido el presente oficio en relación con la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL, de la fusión entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A.
- b. Informar a las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c. Archivar el expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019, de conformidad con el artículo 105, inciso a) de la Ley 9736, toda vez que la transacción comercial notificada entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. carece de los elementos estructurales que definen a una concentración susceptible al esquema de control previo de concentraciones económicas en telecomunicaciones, definido en el artículo 56 de la Ley 8642.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia.

Seguidamente da lectura a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00029-SUTEL-DGM-2019 de fecha 7 de enero del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-004-2020

1. Dar por recibido el oficio 00029-SUTEL-DGM-2019 de fecha 7 de enero del 2020, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre procedencia de la notificación previa de fusión Boomerang Wireless S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-022-2020

**“SE ARCHIVA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LAS
SOCIEDADES BOOMERANG WIRELESS, S.A. Y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

EXPEDIENTE O0032-STT-MOT-CN-01794-2019

RESULTANDO

1. Que el 29 de noviembre de 2019 mediante escrito sin número (NI-14885-2019) las empresas BOOMERANG WIRELESS, S.A. (en adelante Boomerang) y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. (en adelante Othos) presentan de forma conjunta ante la SUTEL, solicitud de autorización de concentración del proceso de fusión entre ambas sociedades. (Folios 2 a 191)

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2. Que el 19 de diciembre del 2019 mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019 el Órgano Técnico de Competencia (en adelante OTC) realizó una prevención al solicitante para que completara y aclarara los requisitos de presentación de solicitud de autorización de concentración. (Folios 192 a 197)
3. Que el 20 de diciembre del 2019 mediante escrito sin número de oficio (NI-15868-2019) las empresas Boomerang y Othos respondieron a lo prevenido mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019. (Folios 198 a 318)
4. Que el 07 de enero del 2020 mediante oficio 00029-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Técnico de Competencia (OTC) presenta ante el Consejo de la SUTEL el informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades Boomerang y Othos.
5. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES SUJETAS A CONTROL PREVIO**

El esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Dicho artículo define las concentraciones económicas como:

"[...] la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera de control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí". (El destacado es intencional.)

Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9736 que dispone:

"Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí".

De esta forma, la normativa de rito define tres determinantes estructurales los cuales deberán estar presentes en toda transacción comercial, circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en telecomunicaciones; a saber:

1. La operación involucra al menos dos o más operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2. Los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.
3. La transacción resulta en la adquisición duradera de control económico por parte de un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el otro u otros.

Cabe señalar en este apartado que lo relevante en el contexto de análisis de competencia del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de telecomunicaciones (artículo 56 de la Ley 8642) se refiere al análisis de efectos y no a la figura jurídica empleada en las transacciones comerciales; toda vez que múltiples instrumentos jurídicos y mercantiles son empleados en dichos procedimientos, no existiendo vinculación directa entre la figura jurídica empleada y los efectos anticompetitivos o procompetitivos derivados de dichas transacciones.

SEGUNDO: SOBRE LA TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

1.1. Partes de la transacción

- Boomerang Wireless, S.A. (Boomerang): cédula jurídica 3-101-124386, empresa autorizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes virtuales privadas y canales punto a punto en los cantones de San José, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Tibás, Alajuela, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Cartago, Paraíso, La Unión y El Guarco, mediante la resolución RCS-157-2014 del 9 de julio de 2014. (Expediente: B0181-STT-AUT-00800-2014)
- Othos Telecomunicaciones, S.A. (Othos): cédula jurídica 3-101-576391, empresa autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones de telefonía IP y mensajería instantánea en el Gran Área Metropolitana mediante la resolución RCS-139-2011 del 30 de junio de 2011. (Expediente: O0032-STT-AUT-OT-00181-2010)

1.2. Sobre la transacción

La transacción comercial notificada consiste en la fusión entre las sociedades Boomerang y Othos mediante el procedimiento de fusión por absorción de establecimiento mercantil, bajo los términos y condiciones dispuestos en el Capítulo X, artículo 220 del Código de Comercio prevaleciendo la denominación social Boomerang Wireless, S.A.

Con respecto a la incidencia económica directa sobre la industria de las telecomunicaciones derivada de la fusión por absorción notificada, el gestionante señala que esta conllevará la **absorción de todos los activos de Othos por parte de Boomerang incluyéndose la totalidad de la cartera de clientes, equipos, contratos, así como las licencias y/o autorizaciones requeridas para la operación del establecimiento mercantil traspasado**. Lo anterior resultará en la ampliación de la oferta comercial (inclusión de los servicios de telefonía IP y mensajería instantánea) y área de cobertura (a todas las zonas de la Gran Área Metropolitana -GAM-) de los servicios prestados por Boomerang.

TERCERO: SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por el OTC mediante oficio 00029-SUTEL-DGM-2020, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020**5.1. Sobre si la operación involucra al menos dos o más operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

El párrafo segundo del artículo 56 de la Ley 8642 establece la obligación de notificación previa de concentraciones económicas ante la SUTEL, por parte de los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Para el caso de las empresas Boomerang y Othos, la información contenida en sus respectivos expedientes administrativos de gestión de autorización de servicios ante la SUTEL (B0181-STT-AUT-00800-2014 y O0032-STT-AUT-OT-00181-2010) corrobora lo indicado en el apartado 2 del presente documento, en cuanto a su condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones, los cuales se encuentran inmersos en un proceso de fusión por absorción en los términos del artículo 220 del Código de Comercio, según expone el gestionante en su escrito de notificación de concentración (NI-14885-2019).

5.2. Sobre si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.

La resolución del Consejo de la SUTEL RCS-138-2018 "Criterios para la declaratoria de un grupo de interés económico", establece a la unidad de dirección y la existencia de control económico como determinantes de la valoración del criterio de dependencia económica.

En materia de unidad de dirección (dirección estratégica) y control económico de las empresas en estudio, es criterio de este OT que pese a que cada empresa fue autorizada por parte del Consejo de la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones diferenciados (transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes virtuales privadas y canales punto a punto para el caso de Boomerang y telefonía IP y mensajería instantánea para el caso de Othos), las certificaciones de personería jurídica de las sociedades de cita contenidas en el escrito de notificación de concentración (NI-14885-2019), **establecen la coincidencia pre-transaccional de la estructura de junta directiva de ambas empresas, cuya representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente, recaerá en ambos casos sobre su presidente y secretario, siendo el señor Tyson McLean Ennis Mackay (cédula de identidad 1-0982-0074) el presidente de las sociedades Boomerang y Othos, el señor Terence James Ennis Jones (cédula de identidad 8-058-0304) secretario de Boomerang y la señora Denisse Elizabeth Salman Mahomar (cédula de identidad 8-058-0304) secretaria de Othos.**

Adicionalmente, los documentos NI-10683-2013 del 28 de noviembre de 2013 (folios 0166 y 0167 del expediente administrativo O0032-STT-AUT-OT-00181-2010) y NI-03023-2014 del 3 de abril de 2014 (folios 0002 al 0068 del expediente administrativo B0181-STT-AUT-00800-2014), **exponen estabilidad y un control estratégico y económico común entre las empresas Boomerang y Othos.**

La presencia en la materialidad de una dirección y control económico común en las empresas bajo análisis es una condición destacada por los agentes económicos Boomerang y Othos en su notificación de concentración económica (NI-14885-2019), al indicar:

"BOOMERANG WIRELESS S.A se encuentra en proceso de fusión de sociedades, las cuales pertenecen a un mismo grupo económico, entre ellas se encuentra la entidad jurídica OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. [...]" (Folio 04)

El artículo 1, inciso c) de la Ley 9736 define control económico como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva, de hecho, o de derecho, sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico.

En este orden de ideas, la información contenida en el escrito de notificación económica de cita¹, establece la titularidad del 100% del capital social de las empresas Boomerang y Othos (tanto en el escenario pre-transaccional como post-transaccional), por parte de 4 personas físicas según se ilustra a continuación:

¹ Documentación presentada por el apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas Boomerang y Othos con carácter de declaración jurada, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 9736.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

Cuadro 1.
Titularidad de Capital Social. Boomerang Wireless, S.A. (Pre-transaccional)

Titular	Porcentaje
[Redacted]	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia con base en el documento NI-14885-2019.

Cuadro 2.
Titularidad de Capital Social. Othos Telecomunicaciones, S.A. (Pre-transaccional)

Titular	Porcentaje
[Redacted]	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia con base en el documento NI-14885-2019.

Cuadro 3.
Titularidad de Capital Social. Boomerang Wireless, S.A. (Post-transaccional)

Titular	Porcentaje
[Redacted]	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia con base en el documento NI-14885-2019.

En razón de lo expuesto, es criterio de este OT que la documentación contenida en los expedientes administrativos B0181-STT-AUT-00800-2014, O0032-STT-AUT-OT-00181-2010 y O0032-STT-MOT-CN-01794-2019, establecen la existencia de unidad de decisión, control económico común y por ende dependencia económica, para el caso de las empresas Boomerang y Othos desde el año 2013 a la fecha. **Por lo que se considera que no se trata de operadores independientes entre sí.**

5.3. Sobre si la transacción resulta en la adquisición duradera de control económico por parte de un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el otro u otros.

En virtud de lo analizado en el apartado 5.2 sobre la independencia de los proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción, se considera que no es necesario continuar con el estudio de si la transacción resulta en la adquisición duradera de control económico por parte de un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el otro u otros. Lo anterior, debido a que la transacción se realiza entre operadores de telecomunicaciones que no son independientes entre sí, siendo entonces que la transacción no cumple con una de las tres características previas que debe contar toda transacción para estar sujeta a un proceso de control previo de concentración.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- vii. *Que el artículo 56 de la Ley 8642 define los determinantes estructurales que deberán estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones; a saber:*
 - a. *La operación involucra al menos dos o más operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
 - b. *Los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.*
 - c. *La transacción resulta en la adquisición duradera de control económico por parte de un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el otro u otros.*
- viii. *Que la información contenida en los expedientes administrativos de gestión de autorización de servicios ante la SUTEL de las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. (B0181-STT-AUT-00800-2014 y O0032-STT-AUT-OT-00181-2010, respectivamente), establecen la condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones de ambas denominaciones sociales.*
- ix. *Que la documentación contenida en los expedientes administrativos de cita y el documento NI-14885-2019 (documento presentado ante la Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones bajo fe de juramento), establecen la condición de dependencia económica entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A.*
- x. *Que la documentación contenida en los expedientes administrativos de cita y el documento NI-14885-2019, establecen coincidencia y estabilidad en materia de control económico entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. desde el año 2013 a la fecha.*
- xi. *Que las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. son proveedores de telecomunicaciones que no son independientes entre sí, sino que forman parte del mismo grupo de interés económico.*
- xii. *Que la transacción notificada no cumple con una de las determinantes estructurales que deben estar presentes en toda transacción comercial para que esta sea circunscrita al ámbito de aplicación del esquema de control previo de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones, establecido en el artículo 56 de la Ley 8642.*

En razón de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar:

- a. *Dar por recibido el presente oficio en relación con la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL, de la fusión entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A.*
 - b. *Informar a las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
 - c. *Archivar el expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019, de conformidad con el artículo 105, inciso a) de la Ley 9736, toda vez que la transacción comercial notificada entre las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. carece de los elementos estructurales que definen a una concentración susceptible al esquema de control previo de concentraciones económicas en telecomunicaciones, definido en el artículo 56 de la Ley 8642."*
- II. *Que la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, establece en su artículo 105 establece:*

"ARTÍCULO 105- Archivo de las notificaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá no iniciar un procedimiento de control de concentraciones o acordar el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del proceso, en los siguientes casos:

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

- a) *Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa, según lo previsto en la presente ley.*
- b) *Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la autoridad de competencia correspondiente tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.*
- c) *Cuando los solicitantes omitan contestar, de forma completa, los requerimientos de documentos o de información que válidamente se le formulen durante el procedimiento, conforme a las reglas establecidas al efecto.*

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de reposición ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del archivo del expediente. El Órgano Superior deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de quince días hábiles." (lo destacado es intencional)

III. Que el artículo 2 párrafo segundo de la Ley 9736 indica que:

"[...] La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos."

IV. Que el Órgano Superior de la autoridad de competencia sectorial, la SUTEL, es el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9736.

V. Que de conformidad con el inciso a) del artículo 105 de la Ley 9736 y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, la solicitud presentada por las empresas Boomerang y Othos debe ser archivada debido a que la transacción notificada no se trata de una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa, según lo previsto en la Ley 8642, por cuanto, las empresas notificantes no son independientes entre sí.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ARCHIVAR** la notificación de concentración presentada por las sociedades Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. y tramitada en el expediente administrativo O0032-STT-MOT-CN-01794-2019, de conformidad con el artículo 105, inciso a) de la Ley 9736, toda vez que la transacción comercial carece de los elementos estructurales que definen que una concentración es susceptible al esquema de control previo de concentraciones económicas definido en el artículo 56 de la Ley 8642.
2. **INFORMAR** a las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

3. **INDICAR** a las empresas Boomerang Wireless, S.A. y Othos Telecomunicaciones, S.A. que deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2 Informe confidencialidad expediente O0032-STT-MOT-CN-01794-2019.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe confidencial que consta en el expediente 00032-STT-MOT-C01794-2019.

Sobre el particular, se presenta el oficio 00111-SUTEL-DGF-2019, de fecha 08 de enero del 2020, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia expone al Consejo el análisis correspondiente.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero explica los antecedentes del tema y el resultado obtenido del análisis de confidencialidad de la información presentada en esta oportunidad.

Concluye que, en virtud de lo desarrollado en el informe presentado se recomienda al Consejo valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso a BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. los siguientes documentos contenidos en el expediente O0032-STT-MOT-CN-01794-2019:
 - a. Escrito sin número remitido el 29 de noviembre del 2019 (NI-14885-2019, consta versión pública, folios 198 al 318) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación de las partes notificantes (folios 08 y 09)
 2. Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 07 y 08, 24 al 27)
 3. Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 33 al 174)
 4. Estados Financieros (folios 179 al 186)
 5. Estrategia comercial (folios 188 al 191)
 - b. Escrito sin número remitido el 20 de diciembre del 2019 (NI-15868-2019) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 199 al 200)
 2. Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 226 al 313)
 - c. Oficio 00029-SUTEL-DGM-2020 que corresponde al "Informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.", conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria (páginas 5 y 6)

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Seguidamente da lectura a la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Muñoz Barquero indica que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00111-SUTEL-DGF-2019, de fecha 08 de enero del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-004-2020

1. Dar por recibido el oficio 00111-SUTEL-DGM-2019 de fecha 8 de enero del 2020, mediante el cual el Órgano Técnico de Competencia presenta a los Miembros del Consejo el informe confidencial expediente 00032-STT-MOT-C01794-2019.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-023-2020
“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS
DEL EXPEDIENTE O0032-STT-MOT-CN-01794-2019”

RESULTANDO

1. Que el 29 de noviembre de 2019 mediante escrito sin número (NI-14885-2019) las empresas Boomerang y Othos presentan de forma conjunta ante la SUTEL, solicitud de autorización de concentración del proceso de fusión entre ambas sociedades. (Folios 2 a 191)
2. Que el 19 de diciembre del 2019 mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019 el Órgano Técnico de Competencia (OTC) realizó una prevención al solicitante para que completara y aclarara los requisitos de presentación de solicitud de autorización de concentración. (Folios 192 a 197)
3. Que el 20 de diciembre del 2019 mediante escrito sin número de oficio (NI-15868-2019) las empresas Boomerang y Othos respondieron a lo prevenido mediante oficio 11367-SUTEL-DGM-2019. (Folios 198 a 318)
4. Que el 07 de enero de 2020, mediante oficio 00029-SUTEL-DGM-2020, el OTC remitió su “Informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.”

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

5. Que el 08 de enero del 2020 mediante el oficio 00111-SUTEL-DGM-2020 el OTC emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente O0032-STT-MOT-CN-01794-2019.

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento de solicitud de autorización de concentración.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*
- IV. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."*
- V. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- VI. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que le corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que, a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- X. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- XI. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- XII. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- XIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.

- XIV.** Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, la DGM procede a realizar versiones públicas, con acceso a partes o confidenciales de determinados documentos declarados como confidenciales, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez se pueda proteger la información privada.
- XV.** Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.
- XVI.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 00111-SUTEL-DGM-2020, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

2. *Análisis de la confidencialidad de la información*

- I. *Que el notificante mediante documento presentado ante la SUTEL el 29 de noviembre del 2019 (NI-14885-2019) solicita la confidencialidad de la información con base en los artículos 272 a 274 de la Ley General de Administración Pública, 33 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y 50 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en los siguientes términos:*

"[...] solicito que toda la información presentada en este documento y sus diferentes anexos sean declarados confidenciales, dado que la información es de carácter sensible y privilegiado, y, por lo tanto, cualquier divulgación podría afectar los intereses comerciales legítimos de las partes involucradas." (Folio 3)

- II. *Que el notificante mediante documento presentado ante la SUTEL el 20 de diciembre del 2019 (NI-15868-2019) reitera, en los mismos términos que el documento anterior, la solicitud de confidencialidad. (Folios 201 al 202)*
- III. *Que el expediente de la solicitud de autorización de concentración contiene información sobre capital social, distribución accionaria, estados financieros, participaciones del mercado, situación de las empresas, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.*
- IV. *Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:*

Tipo de Información	Justificación
Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios.	Se refieren a documentos privados de las empresas, donde se consigna información que no es del conocimiento público. La Procuraduría General de la República ha establecido que "si se trata de una sociedad anónima que no acude al ahorro del público para financiar sus necesidades de capital o financiamiento y que, al contrario, mantiene plenamente su carácter de sociedad de capital cerrado" la titularidad de las acciones de las sociedades es de carácter confidencial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-126-1993 del 17 de setiembre de 1993 de la Procuraduría General de la República.
Estatutos de las Sociedades Involucradas	Esta información incluye acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas que son de carácter privado, por tratarse de información propia del funcionamiento, manejo y estrategia de la empresa en cuestión. La Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial debido al interés privado presente en ella, ya que dicha divulgación puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente el derecho a la intimidad. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

	<i>de la República.</i>
<i>Estados Financieros</i>	<i>Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.</i>
<i>Datos de participación de las partes notificantes</i>	<i>Corresponde a información que reúne las características para considerarse como confidenciales en cuanto estos indicadores se refieren a datos de cantidad de usuarios con un nivel de desagregación alto, los cuales se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información. Lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la RCS-341-2012.</i>
<i>Estrategia comercial presente y futura</i>	<i>Corresponde tanto la a información ateniende a las empresas con respecto al proceso actual de manejo de la empresa, referente a sus redes y marcas, relaciones con distintas empresas, formas de abastecimiento, como al proceso de transición, mejoras y traslados de los beneficios a los usuarios finales una vez autorizada la transacción propuesta. Esta información no es de conocimiento público, y puede otorgar un privilegio indebido a los competidores de las empresas involucradas en la transacción y por tanto no tiene carácter de información pública. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.</i>

- V. *Que las empresas BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. suministraron dicha información como parte del cumplimiento de los requisitos para tramitar las solicitudes de autorización de concentración, establecidos en el artículo 92 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto, evidentemente restringido a las partes involucradas en la transacción, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.*
- VI. *Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes.*
- VII. *Que, en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre datos de participación accionaria, participación de mercado, estatutos de las sociedades involucradas, estados financieros, estrategia comercial presente y futura, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.*

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. *Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso a BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. los siguientes documentos contenidos en el expediente 00032-STT-MOT-CN-01794-2019:*
 - a) *Escrito sin número remitido el 29 de noviembre del 2019 (NI-14885-2019, consta versión pública, folios 198 al 318) conteniendo el detalle de la siguiente información:*
 1. *Datos de participación de las partes notificantes (folios 08 y 09)*
 2. *Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 07 y 08, 24 al 27)*
 3. *Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 33 al 174)*

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

4. *Estados Financieros (folios 179 al 186)*
5. *Estrategia comercial (folios 188 al 191)*

b) *Escrito sin número remitido el 20 de diciembre del 2019 (NI-15868-2019) conteniendo el detalle de la siguiente información:*

1. *Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 199 al 200)*
2. *Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 226 al 313)*

c) *Oficio 00029-SUTEL-DGM-2020 que corresponde al "Informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.", conteniendo el detalle de la siguiente información:*

1. *Datos de participación accionaria (páginas 5 y 6)*

2. *Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información".*

XVII. Que, de conformidad con lo desarrollado de previo, considera este Consejo de la SUTEL que lo procedente es acoger la recomendación de confidencialidad en los términos de lo establecido en el informe 00111-SUTEL-DGM-2020.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. los siguientes documentos contenidos en el expediente O0032-STT-MOT-CN-01794-2019:
 - a. Escrito sin número remitido el 29 de noviembre del 2019 (NI-14885-2019, consta versión pública, folios 198 al 318) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación de las partes notificantes (folios 08 y 09)
 2. Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 07 y 08, 24 al 27)
 3. Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 33 al 174)
 4. Estados Financieros (folios 179 al 186)
 5. Estrategia comercial (folios 188 al 191)
 - b. Escrito sin número remitido el 20 de diciembre del 2019 (NI-15868-2019) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria y Certificación del Registro de Socios (folios 199 al 200)
 2. Estatutos de las Sociedades Involucradas (folios 226 al 313)
 - c. Oficio 00029-SUTEL-DGM-2020 que corresponde al "Informe sobre la procedencia de la notificación previa ante la SUTEL de la fusión entre las sociedades BOOMERANG WIRELESS, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.", conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de participación accionaria (páginas 5 y 6)

SESIÓN ORDINARIA 004-2020
16 de enero del 2020

2. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o en los que se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

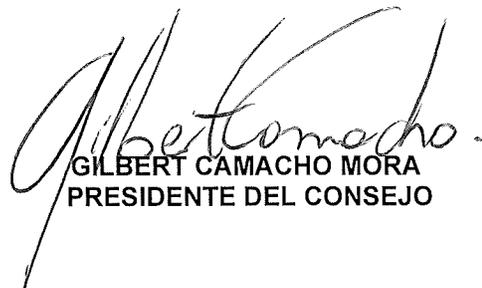
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 15:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CÁSCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO